

Teoría del Amparo

Edición original: México, Imprenta del Gobierno Federal en el Ex-Arzobispado (Avenida Oriente 2, núm. 726) 1897.

D.R. ©2004

Esta edición facsimilar y sus características son propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Av. José María Pino Suárez Núm. 2, Col. Centro,
C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 970-712-372-9

Impreso en México
Printed in Mexico

Esta obra estuvo al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEORÍA DEL AMPARO

Lic. D. Indalecio Sánchez Gavito

1897



*Centro de Consulta de
Información Jurídica*

Biblioteca

Suprema Corte de Justicia de la Nación

México 2004

1100-113
S3626
91

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Presidente

Primera Sala

Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas
Presidenta

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Ministro Juan N. Silva Meza
Ministro Sergio Armando Valls Hernández

Segunda Sala

Ministro Juan Díaz Romero
Presidente

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro Genaro David Góngora Pimentel
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Comité de Publicaciones y Promoción Educativa

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas

Comité Editorial

Dr. Armando de Luna Ávila
Secretario de Administración

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Secretario Técnico Jurídico

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Directora General de la Coordinación de
Compilación y Sistematización de Tesis*

Ing. Víctor Colín Gudiño
Director General de Difusión

Dr. Lucio Cabrera Acevedo
Director de Estudios Históricos

Presentación

La vida del derecho mexicano se nos revela como una realidad compleja en la que grandes jurisconsultos han intervenido, tratando de resolver los problemas de su tiempo a la luz de los principios universales del derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ofrece la presente edición facsimilar de uno de los más grandes juristas mexicanos del siglo XIX, como testimonio de esa constante simbiosis entre la actualidad y la perennidad del pensamiento jurídico occidental.

El jurista hispano-mexicano Indalecio Sánchez Gavito demuestra en este breve tratado del amparo de México, un gran talento para unir esos dos mundos: los requerimientos legales de su tiempo y la doctrina jurídica arraigada en la tradición secular del derecho occidental. Esta síntesis es la cualidad distintiva que nos permite hablar de un pensador clásico.

Nuestro juicio de amparo, desde sus orígenes, se ha ido enriqueciendo gracias al matiz del pensamiento de aquellos juristas mexicanos que, como Sánchez Gavito, no se arredran ante la problemática que se les presenta, antes bien, deliberan sobre ella en el aula y en el foro, alimentados siempre por el estudio infatigable y por la reflexión iluminada con la lectura asidua de los clásicos.

Estoy seguro que el gran público y el lector especialista encontrarán en esta obra una fuente documental de primer orden para comprender más y mejor nuestra tradición jurídica.

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Estudio Introdutorio

Doctor Salvador Cárdenas Gutiérrez*
Licenciado Gabriel Medina Contreras**

***Titular del área de Análisis Documental y Estudios Históricos del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

****Jefe de Departamento del área de Análisis Documental y Estudios Históricos del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**



J. Sanchez Gavito

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

INDALECIO SÁNCHEZ GAVITO, UN JURISTA DEL SIGLO XIX

§1. Sánchez Gavito: un hombre, una época

Insigne jurista y abogado de gran prestigio en el foro mexicano, fue el español don Indalecio Sánchez Gavito. Su vida discurrió entre el foro y la biblioteca, binomio necesario en quien ha elegido el derecho como profesión.

El abogado Sánchez Gavito nació en el Principado de Asturias, en Balmori, partido judicial de Yanes, provincia y obispado de Oviedo, el 21 de noviembre de 1838; sus padres fueron don Joaquín Sánchez Fairel y doña Manuela Gavito Peláez, naturales de Posada. En 1853 llegó a México, encomendado a su tío José Sánchez Fairel y a su primo Juan Sánchez Noriega.¹ Contaba entonces con quince años de edad.

Realizó sus primeros estudios en el colegio dirigido por el maestro José Saturnino Yarza, quien, como buen maestro, descubrió en él gran disposición y talento para el estudio.

¹ Saíd, Alberto, *Microhistoria, Genealogía e Historia. El caso de la Familia Beteta (1653-1997)*, Toluca, edición del autor, 1996, p. 193.

Más tarde, en 1857, ingresó al prestigiado Colegio de San Ildefonso, donde estudió la carrera de derecho. Después de varios años de estudio constante y prácticas en el foro, recibió el título de abogado el 11 de enero de 1865, el cual fue firmado por el emperador Maximiliano de Habsburgo, y después revalidado por Benito Juárez.

En 1867 don Indalecio contrajo nupcias con una joven mexicana perteneciente a una de las familias con mayor abo-lengo de entonces, doña Antonia Beteta y Pavón, de cuya unión nacieron seis hijos, de los cuales sólo tres llegaron a edad adulta y se dedicaron a la abogacía: Indalecio, Vicente y Manuel Sánchez Gavito y Beteta.²

El inicio de la brillante carrera de don Indalecio coincide con esa difícil época de nuestra historia a la que Daniel Cosío Villegas llamó “República Restaurada”. El Presidente Juárez nombró, el 21 de julio de 1867, al connotado jurista don Antonio Martínez de Castro secretario del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, encomendándole como una de sus tareas prioritarias la de organizar y presidir la Comisión encargada de redactar el primer código penal federal. La Comisión suspendió sus trabajos y fue restablecida más tarde, bajo la supervisión de Ignacio Mariscal, iniciando sus trabajos a partir del 28 de diciembre de 1868. La nueva Comisión quedó integrada por Indalecio Sánchez Gavito como secretario, y por los más prominentes intelectuales y juristas de la época: José María Lafragua, Manuel María de Zamacona y Eulalio María Ortega.³

Sánchez Gavito trabajó en esa comisión codificadora distinguiéndose por sus brillantes aportaciones, si bien por

² Archivo Porfirio Díaz / UIA, Legajo 16, Caja 007, Doc. 003020 y Caja 009, Doc. 004302. El 9 de marzo de 1891 el general Porfirio Díaz le envía el pésame por la muerte de su hijo Francisco Vicente. Don Indalecio, con fecha 22 de abril de 1891, le escribe a Díaz agradeciendo sus condolencias.

³ Cruz Barney, Oscar. *Historia del Derecho en México*, 2ª edición, México, Oxford, 2004, p. 723.

razones personales hubo de separarse de su cargo cuando estaba por concluir el trabajo que permitió promulgar, el 7 de diciembre de 1871, el *Código Penal Federal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación*, que entró en vigor el 1o. de abril de 1872 y tuvo vigencia hasta 1929.

En agosto de 1875 falleció doña Antonia Beteta. En su viudez, Sánchez Gavito continuó con sus éxitos profesionales en su despacho ubicado en la calle de San Agustín número 12 (hoy Uruguay), el cual llegó a ser uno de los más concurridos y prestigiados de la capital durante la última década del siglo XIX. Se sabe que durante este periodo cultivó buena amistad con el presidente Díaz, debido sobre todo a la autoridad de que gozaba como jurista y hombre de letras.⁴

Junto a las tareas propias del oficio de abogado, don Indalecio desempeñó cargos honoríficos, directivos y de patronazgo en importantes instituciones de promoción y divulgación cultural. Durante los años de 1873 a 1882 colaboró en el famoso periódico de jurisprudencia y legislación *El Foro*, formando parte del cuerpo directivo de marzo a junio de 1877, junto con Emilio Monroy, Leonardo F. Fortuño, Francisco de P. Segura, Miguel S. Macedo y José Ives Limantour, propietario de esa publicación. En esa época el periódico estaba en pleno auge, ya que se trataba de un órgano no sólo informativo sino también de difusión doctrinal y exegetica, pues contribuyó de modo especial a interpretar las disposiciones que sustituyeron a las antiguas leyes españolas hasta entonces vigentes y a la apertura de nuestra doctrina jurídica hacia las corrientes de pensamiento imperantes en Europa, especialmente en España y Alemania.

11

⁴ Archivo Porfirio Díaz / UIA, Legajo 11, Caja 5, Doc. 002387. Además, el licenciado Indalecio Sánchez Gavito gozó de la amistad del general Porfirio Díaz, pues le mantenía informado sobre los viajes que realizaba, como ocurrió en marzo de 1886.

Al triunfo de la revuelta tuxtepecana, en 1877, don Indalecio fue nombrado abogado de la Sociedad de la Beneficencia Española y del Casino Español. De igual forma participó en la creación del Panteón Español. Asimismo, fue miembro de la Sociedad de Abogados y socio de número de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Real de Madrid; de esta última fue fundador en 1885, junto con otros distinguidos abogados del foro mexicano, y dictó ahí numerosas conferencias, publicando algunas de ellas. También fue miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

Sostuvo vínculos de amistad con los licenciados Pablo y Miguel S. Macedo González de Saravía. A este último, en 1878, dio oportunidad de realizar en su despacho la práctica que se exigía para obtener el título de abogado.⁵

Como abogado patrocinó varios asuntos, que iban desde los ordinarios “pleitos de pesos” a cuestiones de gran relevancia en la sociedad de entonces. Además de un sinnúmero de juicios en materia civil y mercantil, se hizo cargo, entre otros, del juicio de competencia iniciada por el Juzgado de Letras de Chalco al 5º de lo Civil de México, para conocer de un asunto sobre pesos promovido por doña Dolores Arróyave de Campos a la testamentaria de don Diego Arróyave, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1874.⁶ En 1901 se encargó de la controversia de don Carlos Ortiz contra la Compañía Agrícola, Industrial, Colonizadora, Limitada de Tlahualilo.

⁵ Carrillo Prieto, Ignacio, “El Patio de los Juristas en la Procuraduría de la República”, en *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. 6, Nº 1, enero- marzo de 1988, p. 187.

⁶ *El Foro, periódico de jurisprudencia y de legislación*, domingo 25 de enero de 1874, p. 75 “Vistas de la semana”, 1ª Sala.

Puede observarse que don Indalecio, como suele suceder con esas personalidades sin par que marcan su impronta en una generación, fue llamado por diversas asociaciones a opinar, deliberar y diseñar el tejido institucional del país, que en ese momento se estaba adecuando a los ideales liberales de la época y a las exigencias del libre mercado y de la movilidad financiera que permitiera la apertura al capital extranjero. A partir de 1881 promovió con este fin la creación del Banco Mercantil Mexicano. Gracias a su espíritu emprendedor y a su característico tesón en el trabajo, la nueva institución financiera –cuyos estatutos redactó– inició sus funciones el 27 de marzo de 1882.

Más tarde, en 1884, junto con Pablo Macedo, fue designado abogado del recién creado Banco Nacional de México, institución financiera que desde sus orígenes recibió fuertes críticas por parte del licenciado Luis G. Labastida, en su libro *Estudio histórico y filosófico sobre la legislación de los Bancos* (México, 1889), a las que respondieron ambos abogados publicando una obra de carácter polémico titulada *La cuestión de Bancos. Segunda parte* (México, 1890). En esa época nuestro insigne jurista participó en la redacción de los nuevos reglamentos de esta institución, a la que continuó prestando sus servicios durante buen tiempo.

El distinguido jurista pasó sus últimos años fuera de México: fue desterrado por “razones de Estado”, en tiempos de Victoriano Huerta. Estableció su residencia, en compañía de sus hijos, en la ciudad de Nueva York, donde falleció el 23 de diciembre de 1917. Años después sus restos fueron trasladados y rehumados en el Panteón Español de la Ciudad de México.

§2. La obra del jurista

Además de su destacada tarea en el foro y en la sociedad mexicana de su época, Sánchez Gavito fue autor de varias obras impresas de carácter jurídico, en ellas destaca su profundo sentido profesional de la abogacía y su enorme espíritu de servicio a través de la instrucción. Buen número de sus publicaciones se inscriben en ese género tan apreciado por entonces, cual fue el de la folletería jurídica.⁷

En la mayor parte de los títulos se deja ver ese “sentido del problema” y multiplicidad de razones que alega, características de un jurista experto y formado en la tradición jurídica romanística. No obstante, tanto en los pleitos publicados en impresos y opúsculos como en los textos con un carácter más formal –como el que aquí nos ocupa–, se nota una cierta tendencia hacia un pensamiento jurídico más holístico y moderno, si bien también es perceptible, en el fondo, una suerte de resistencia no declarada a aceptar del todo la dogmática de su tiempo. Entre sus principales publicaciones se cuentan:⁸

Independencia y libertad de la abogacía, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, Rebeldes núm. 2, 1879.

Amparo en negocios judiciales. Registro de hipotecas. Estudio de Derecho Constitucional y Civil, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879.

Sánchez Gavito, Indalecio, Ignacio L. Vallarta *et alli*, *Recurso de amparo. Inteligencia del artículo 14 de la Constitución Federal*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879.

⁷ Una visión general sobre este género puede verse en: Arenal, Jaime del, “Hacia el estudio de la folletería jurídica mexicana (1851-1910)”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, num. 4, enero-abril de 1987.

⁸ Véase Cruzado, Manuel, *Bibliografía Jurídica Mexicana*, México, Tipografía de la oficina Impresora de Estampillas, 1905, pp. 229-232, 241; y Saíd, A., *Microhistoria...* cit., pp. 195-197.

Estatutos del Banco Mercantil Mexicano, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881.

La cuestión de Bancos. Obra dispuesta por los expresados abogados del Banco Nacional de México [1ª Parte], México, Imprenta de Francisco Díaz de León, Avenida Oriente 6, núm. 163, 1885, 209 pp. Obra de la que es coautor con Pablo Macedo.

La cuestión de Bancos. Segunda parte. Obra dispuesta por los expresados abogados del Banco Nacional de México, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, Avenida Oriente 6, núm. 163, 1890, 170 pp. Coautoría con Pablo Macedo.

La Familia y las legítimas, [s.p.i.]

Conferencias en la Sociedad de Abogados en los días 4, 8 y 11 de junio de 1889, México, Imprenta Moderna de Carlos Paz, 2ª del Factor, núm. 7, 1889, 117 pp.

Recurso de casación. Manuel Rivero contra José María Arzas, México, Francisco Díaz de León, 1893.

Testamentaria de D. Ignacio Amor contra los herederos de D. Antonio Escandón, y del Lic. D. Alejandro Arango y Escandón. Contestación del Lic. D. Indalecio Sánchez Gavito al Lic. D. José Diego Fernández, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, Sucesores, Sociedad Anónima, Esquina de San Juan de Letrán y Rebeldes, 1893, 43 pp.

Testamentaria de D. Ignacio Amor contra los herederos de D. Antonio Escandón y del Lic. D. Alejandro Arango y Escandón. Sentencia pronunciada por el señor Juez 5º de lo Civil Lic. D. Alonso Rodríguez Miramón, México, Imprenta de Ignacio Escalante, Hospital Real, número 3, 1895, 122 pp.

Informe del Lic. D. Indalecio Sánchez Gavito ante el señor Juez 5º de lo Civil Lic. D. Alfonso Rodríguez Miramón, México, Imprenta de Ignacio Escalante, Betlemitas núm. 12, 1895, 425 pp.

Testamentaria de D. Ignacio Amor contra los herederos de D. Antonio Escandón y del Lic. D. Alejandro Arango y Escandón. Informe ante la 3ª Sala del Tribunal Superior por el Lic. D. Indalecio Sánchez Gavito. México, Agencia Tipográfica de Francisco Díaz de León, 2ª del Cinco de Mayo, bajos del Hotel Gillow, 1896, 33 pp.

Recurso de casación. Informe del Lic. D. Indalecio Sánchez Gavito ante la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito impugnando el recurso interpuesto por la Testamentaria de D. Ignacio Amor en autos contra los herederos de D. Antonio Escandón y del Lic. D. Alejandro Arango y Escandón. México, Imprenta y Litografía "La Europea" de F. Camacho, Calle de Santa Isabel, número 9. 1896. 342 pp.

Testamentaria de D. Ignacio Amor contra los herederos de D. Antonio Escandón y del Lic. D. Alejandro Arango y Escandón. Informe del Lic. Indalecio Sánchez Gavito ante la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, México, Imprenta de Luis Bustos de Lara, Puente de Santo Domingo, núm. 3, 1896, 223 pp.

Testamentaria de D. Ignacio Amor contra los herederos de D. Antonio Escandón y del Lic. D. Alejandro Arango y Escandón. Amparo de garantías. Exposición a la Suprema Corte de Justicia por el Lic. D. Indalecio Sánchez Gavito, México, Imprenta de Luis Bustos de Lara, Puente de Santo Domingo, núm.3, 1897, 219 pp.

Testamentaria de D. Ignacio Amor contra los herederos de D. Antonio Escandón y del Lic. D. Alejandro Arango y Escandón. Amparo de garantías. Documentos importantes, México, Imprenta de Luis Bustos de Lara, Puente de Santo Domingo, núm 3, 1897, 165 pp.

La catástrofe del Maine, México, Luis Bustos de Lara, 1898.

Defensa del Sr. Cura D. Antonio de Icaza, México, 1901.

Juicio arbitral. D. Carlos Ortiz, patrocinado por el Lic. D. Indalecio Sánchez Gavito contra la Compañía Agrícola, Industrial, Colonizadora, Limitada de Tlahualilo, México, Tipografía Económica, Calle Sur A. 5, núm. 30, Antes Cazuela 10, 1901, 199 pp.

§3. Trascendencia y aportación de la obra *Teoría del amparo*

Impulsado por su vocación libresca y por su afán justiciero, amén del profundo conocimiento que tenía de nuestra tradición jurídica, Sánchez Gavito trabajó intensamente en la formación de un derecho nacional mexicano en ese periodo clave de nuestra historia jurídica que fue el de la codificación.⁹

⁹ Para una visión panorámica sobre este fenómeno jurídico en el que se inscribe el pensamiento y la vida de Sánchez Gavito, véase: González, María del Refugio, "Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1928)", en Bravo Lira, Bernardino / Concha Márquez de la Plata, Sergio (editores), *Codificación y descodificación en Hispanoamérica*, tomo I, Santiago de Chile, Impresos Universitaria, pp. 276-314. Y lo mismo en Guzmán Brito, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica (siglos XIX y XX)*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000.

Es así como se explica su preocupación constante por definir principios doctrinales, esclarecer el sentido de la legislación emergente, aclarar criterios y explicar las instituciones jurídicas recién incorporadas a los nuevos marcos de interpretación normativa. El lenguaje claro y sencillo permite a su obra servir de orientación tanto al abogado del foro como a los jueces y al público en general.

La obra que ahora presentamos, *Teoría del amparo*, publicada en 1897 por la Imprenta del Gobierno Federal, es fruto de ese espíritu científico que no renuncia a continuar la búsqueda de claridad conceptual ni a poner por escrito todo aquello que coadyuve a una mejor comprensión del lenguaje técnico del derecho. El juicio de amparo, que el autor interpreta y explica a partir del artículo 14 de nuestra Carta Magna, estaba por entonces en debate en lo que respecta al amparo federal y al de estricto derecho.¹⁰ La obra era en su época no sólo innovadora desde el punto de vista académico o científico, sino también útil para quien se dedicaba a la práctica jurídica y debía enfrentar aquella figura hasta cierto punto desconocida en sus alcances judiciales.

El libro no es una obra del género manualístico que por entonces estaba en boga por toda Europa, cuando las clasificaciones teóricas y abstractas, elaboradas bajo la influencia del naciente formalismo alemán, eran el recurso más socorrido por los tratadistas de derecho. Tampoco estamos ante un prontuario o *vademecum* que pretenda reducir a fórmulas sencillas las instituciones complejas. Se trata más bien de un conjunto de comentarios al artículo 14 de la Constitución, derivados de experiencias forenses del autor. El orden del texto

¹⁰ Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2002, pp. 365 y ss.

no viene dado de un esquema preconcebido como modelo teórico. Hay que ser cauteloso y matizar, por tanto, la expresión “teoría” con la que se presenta el texto de Sánchez Gavito, no en demérito de éste, sino todo lo contrario. La “teoría del amparo” no se refiere a la abstracción y contemplación de esa institución jurídica, sino a las categorías que la norman y al sustrato en que dicha institución se fundamenta, el cual se desprende de los principios generales del derecho, con fundamento *in re*, y no en especulaciones.

Más que categorías abstractas propias de la pandectística y del formalismo de su tiempo, la obra del jurista español puede considerarse como un conjunto de tópicos expresados como criterios de interpretación. Esto la acerca más a un texto jurisprudencial que a un tratado de pretendido valor científico, escrito según la lógica formal construida de silogismos perfectos. La *multiplicidad de razones* que ofrece el autor nos da a conocer la práctica original del juicio de amparo y, a la vez, nos habla de un hombre que al momento de escribir la obra tuvo ante sus ojos los textos clásicos del derecho y la experiencia del caso concreto.

Recuérdese que el licenciado Sánchez Gavito había sido amonestado por la Corte Suprema de Justicia por intentar eludir el cumplimiento de un amparo, dando como razón que su cliente no había sido oído ni vencido en él, o sea, que era extraño al juicio de garantías. En la sesión del Alto Tribunal de 2 de agosto de 1879 se estudió la revocación de dicho acto efectuado contra el abogado, y con este motivo el Ministro Miguel Blanco Múzquiz expuso que la sentencia de amparo debía acatarse por todo particular, aun si hubiera sido extraño al proceso en el juicio de garantías, pues “no tiene la naturaleza jurídica del juicio civil. Y de tal desconocimiento

resulta el empeño de sujetar a ese recurso y a este juicio a las mismas reglas que el Código de Procedimientos establece...".¹¹

Lo interesante de este incidente fue que el foro mexicano se dio cuenta de la naturaleza imperativa de la sentencia de amparo que, al concederse por violación de derechos individuales, determinaba su ineludible cumplimiento por toda autoridad y por todo particular, sin importar el que hubiese sido o no parte en el juicio constitucional. El resultado de la votación en el Pleno de la Corte fue contrario al abogado Sánchez Gavito, debido a que el voto de calidad del Presidente Ignacio L. Vallarta determinó la censura que le había sido impuesta por intentar eludir el cumplimiento de un fallo del Tribunal.¹²

En las páginas de esta pequeña obra se ve reflejada la experiencia propia de las fases iniciales del derecho nacional. En cada una de sus partes se explican las implicaciones que tiene el juicio de amparo, tanto en el ámbito procesal como en el de la interpretación normativa. Especial importancia tiene la defensa original de las garantías individuales, en una sociedad en que éstas no habían logrado rebasar el ámbito del discurso político o de la consigna revolucionaria. No hay institución jurídica que se precie de serlo que no esté apoyada en explicaciones de carácter técnico y doctrinal como la que elaboró nuestro autor. Por ello esta obra puede considerarse como una de las fuentes de muchas reflexiones ulteriores sobre el juicio de amparo, reflexiones que vendrían a definir con mayor precisión los alcances de la recién inventada institución jurídica.

¹¹ Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro de Actas, Tribunal Pleno de 1879, N° 97, pp. 368 y 369.

¹² Cabrera, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a principios del Porfiriato (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990, p. 71.

El lector tiene en sus manos un opúsculo sobre el juicio de amparo, que en su época fue utilizado por cientos de abogados y jueces como directriz interpretativa de esta institución en su estado embrionario. Es una obra histórica, motivo de interés no sólo para el investigador de nuestras tradiciones jurídicas, sino también para el litigante, el Juez y todos aquellos que deseen entender nuestra historia moderna de la justicia.

Lejos de
bradale a:
ca orio?



Facsímil

Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia Correspondiente de la Real de Madrid.

TEORIA DEL AMPARO

POR EL SOCIO DE NUMERO

LIC. D. INDALECIO SANCHEZ GAVITO.



MEXICO

IMPRESA DEL GOBIERNO FEDERAL EN EL EX-ARZOBISPADO

(Avenida Oriente 2, núm. 726.)

—
1897



Teoría del amparo en negocios judiciales del orden civil.

Constitución federal. Art. 14: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley."

SEÑORES ACADÉMICOS:

Muchas y grandes batallas hemos reñido, y habremos tal vez de seguir riñendo abogados y jueces, al rededor del art. 14 de la Constitución de la República, batallas que me propongo reseñar, porque ellas nos servirán para seguirle interpretando mientras se halle en vigor, y nos darán luz cierta y guía segura para proponer su enmienda.

Hállase el origen del amparo en la Sección II, Art. 3º de la Constitución de los Estados Unidos del Norte. "El poder judicial conocerá de todos los casos que en derecho y equidad dimanen de la Constitución y leyes de la Unión.....
"Art. 6º § 2: Esta constitución, y las leyes de la federación que en virtud de ella se sancionaren, y todos los tratados celebrados ó que se celebraren por la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley de la tierra."

El Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal decía sobre este punto:

(«Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo pág. 4.») «Con eso habría bastado entre nosotros, como basta en la república vecina, para que los jueces federales tuviesen jurisdicción en todas las controversias susceptibles de llevarse al terreno judicial, en que se reclamara por una de las partes la aplicación ó recta inteligencia de la Constitución, primera de las leyes federales, comprendiéndose naturalmente en tales controversias las suscitadas por violación de garantía individual, consignada en dicha ley suprema, no menos que las que promoviera un individuo agraviado por ley ó acto de autoridad federal que invadiera los derechos de los Estados, ó *vice-versa* de autoridad de Estado que invadiera al poder legal de la federación; pues que estas últimas versan sobre cumplimiento de la Constitución misma, que es la que define los derechos respectivos de los Estados y del gobierno de la Unión.»

El origen entre nosotros es el que indicaba el Secretario de Justicia, Sr. Ezequiel Montes, en su iniciativa al Congreso de fecha 4 de Octubre de 1881: «El 21 de Mayo de 1847, dice, se promulgó en esta capital el «Acta de reformas á la Constitución de 4 de Octubre de 1824;» el artículo 25 de la primera está concebido en estos términos: «Los Tribunales de la Federación *ampararán* á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare».

El art. 14 tiene también su origen en la Sección X § 1, art. 1, de la Constitución de los Estados Unidos del Norte, que dice: «Los Estados no podrándar leyes *ex post facto*, ó que desvirtuen las obligaciones de los contratos.»

*
* *

La gran cuestión que se ha promovido con respecto á la segunda parte del art. 14 que analizamos, consiste en determinar si es ó no aplicable á los negocios judiciales, en general, ó á los negocios judiciales del orden civil en lo particular.

Los que opinan por la restricción del amparo, tienen en contra el argumento, en estas discusiones de mucho peso, que se deriva de la ley y práctica de los Estados Unidos, pues allí todos los casos que nacen bajo la sec. 2ª, art. 3º antes citada, corresponden al poder judicial de la Unión por medio del recurso de casación, el llamado *writ of error in point of law* (Mariscal, loc. cit. p. 18. Vallarta. El juicio de amparo, págs. 17 y siguientes; José María Gamboa, Cuestiones constitucionales.—Amparo Domínguez.—Introducción), y aunque este conocimiento era en virtud de disposición semejante al antiguo artículo 97 de la Constitución, en la esencia de las cosas siempre resulta el conocimiento de la justicia federal de los juicios civiles seguidos ante los jueces locales.

La primera ley orgánica del recurso de amparo (30 de Noviembre de 1861) suponía, sin duda alguna, que procedía el recurso de amparo en negocios judiciales; porque, después de establecer en los arts. 1º y 2º que procede el amparo por violación de garantías en la persona ó intereses y por violación de leyes federales, dice en el art. 3º que si el que motivare la queja «fuese el Juez de Distrito se acudirá á su respectivo suplente».

Según dicen los Magistrados José María Bautista y Simón Guzmán (Negocio de Larrache y Ca, Junio 4 de 1879) el amparo se concedió unánimemente en la Corte por negocios judiciales civiles hasta la segunda ley orgánica de 20 de Enero de 1869.

En el proyecto de esta ley no solamente se establecía que era procedente el amparo en negocios judiciales civiles, sino que se dedicaba un capítulo de ese proyecto á reglamentar el amparo en negocios judiciales, pero esa parte fué desechada por el Congreso y la ley se votó y sancionó, disponiendo el art. 8º: « No es admisible el amparo en negocios judiciales, » que como se ve suprimía este recurso en todos los negocios judiciales, tanto del orden criminal como del orden civil.

Sobre esta resolución del Congreso nos dice el Sr. Mariscal (loc. cit. pág. 17). « La inconstitucionalidad de negarlo redondamente (como lo hace la ley de 1869) es un punto que puede decirse demostrado, aún antes que lo declarase la Suprema Corte. En efecto, desde que las comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia, donde sin embargo había distinguidos jurisconsultos, propusieron al Congreso en aquel año esa alteración gravísima á la iniciativa del Ministro del ramo, la cual contenía algunos artículos reglamentarios del amparo en negocios judiciales, desde entonces, digo, quedó fuera de cuestión para cuantos se enteraron de lo ocurrido en el debate, que la ley aprobada era inconstitucional en aquel punto. En esa ocasión, memorable para mí, recuerdo que, contestando una interpelación del diputado D. Emilio Velasco, expuse con sencillez las razones por las cuales creía imposible que se aprobara lo que consultaban las comisiones, sin dejar un borrón de inconstitucionalidad en la ley que en esa parte ni aún sería cumplida, admitiéndose quizá el amparo en negocios judiciales sin limitación ni reglamento. El Sr. Velasco amplió mis razones con multitud de argumentos y una erudición oportuna. Ni una voz se alzó para contestarnos; habiéndolas muy elocuentes, de oradores muy entendidos, en el seno de las mismas comisiones. Procedióse á la votación cuyo resultado no iba á sorprenderme, pero que debió ser incomprensible para los extraños. Compacta votó

la mayoría partidaria del Ejecutivo en favor del pensamiento de las comisiones, en contra de lo que defendía el Secretario de Justicia, no obstante que éste era acogido con benevolencia por los diputados; y que su iniciativa había sido aprobada en todas sus partes por el gabinete, y que ni un momento dejó de serlo en todas ellas por el Sr. Juárez».

Cumpliéronse á la letra las previsiones del Sr. Mariscal pues dice el Sr. Vallarta (Obra cit., pág. 135, 2ª): «Tan grande fué la preocupación del legislador contra el abuso del amparo que no vió que aprobando el art. 8º de su ley de 20 de Enero, borraba de una plumada, no uno sino varios artículos de la Constitución que consignan garantías que solo los jueces, y nadie más que los jueces, pueden violar; por ejemplo, el art. 14 en su segunda parte, el 17, el 18, el 19, el 20, etc., y queriendo así evitar un mal, grave de verdad, se incidió en otro mayor y de más trascendentales consecuencias... Por virtud de aquellas ejecutorias ese art. 8º de la ley de amparo quedó herido de muerte, y sin haber sido derogado aun por el legislador, él es nulificado por los tribunales en cada caso de violación de garantías en negocio judicial.» El Magistrado Don Simón Guzmán dice igualmente (Amparo Larrache y Cª): «Los más de los jueces de Distrito prestaron obediencia al artículo referido; pero al venir aquí á revisión sus sentencias, esta superioridad, inspirándose en el texto expreso del repetido art. 101 constitucional, en los casos especiales que ocurrieron, concedió el amparo solicitado y declaró que el artículo 8º de la ley orgánica se debía considerar como anticonstitucional.»

Así continuaron las cosas hasta el año de 1879, en que se inició por el Sr. Vallarta la gran discusión sobre el art. 14, de la que habremos de ocuparnos más adelante.

En 4 de Octubre de 1881 el Secretario de Justicia Don Ezequiel Montes dirigió al Congreso una iniciativa sobre nueva ley orgánica del amparo, expresando que el proyecto

había sido formado por el Sr. Vallarta y revisado y aprobado por el Sr. Mariscal.

En ese proyecto se propone la importante mejora de conceder audiencia á los interesados. «Tiempo ha, dice la parte expositiva, que nuestros publicistas deploran el que la ley vigente haya negado la audiencia en el juicio de amparo, á los individuos á quienes la sentencia tenga que afectar. El proyecto da á éstos el carácter de parte, puesto que materia del juicio son sus intereses y sus derechos.»

Parece increíble que estos conceptos tan claros como incontrovertibles no hayan llegado á persuadir aun á los cuerpos legisladores, pues en la ley vigente de Diciembre 14 de 1882 no se da intervención al perjudicado, y solo por equidad ó por favor le permite la Suprema Corte presentar apuntes.

*
* *

Antes de abordar la discusión en su terreno culminante sobre la interpretación del art. 14, conviene decir algo sobre los arts. 16 y 27; que si se entienden de determinada manera, harán inútiles cuantas disquisiciones ó enmiendas se hagan ó propongan al art. 14.

Art. 16. «Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.»

Voy á exponer algunas consideraciones sobre este artículo, pero sólo en sus relaciones con la interpretación y ampliación del art. 14.

Dice sobre este artículo D. José María Lozano (Derechos del hombre pág. 266, núm. 222.) «En nuestro juicio, se ha extraviado la jurisprudencia respecto de la sana y genuina interpretación del artículo que nos ocupa, y ninguno otro de

la Constitución ha recibido ensanches tan extensos, en términos que no es aventurado asegurar, que la elasticidad que se le ha dado, lo hace aplicable á todos los casos posibles, que de seguro no estuvieron en la previsión del legislador constituyente.»

Don José Algara (La Escuela de Jurisprudencia, núm. 6, Mayo 1º de 1897) enumera así toda la extensión que se le ha dado á ese artículo: «Se ha sostenido que la justicia federal en vía de amparo, puede conocer de los desaciertos de los jueces, aunque no merezcan esa calificación, sino por la parcial opinión de los interesados. Se ha sostenido también que la justicia federal puede decidir toda clase de conflictos jurisdiccionales cualquiera que sea el orden y la categoría de los Tribunales del país entre los que se suscite. Igualmente se ha defendido que en el amparo se puede calificar la legitimidad ó ilegitimidad de las autoridades de la federación y otras muchas imposibles se han defendido, sin faltar por supuesto el conocido error que supone no hay competencia en las autoridades más que para obrar como manda la ley, entrándose al examen jurídico de ésta bajo el pretexto de calificar aquélla.»

Uno de los que más extensión daban al artículo, era nuestro antiguo Presidente Lic. D. Prisciliano Díaz González quien sostenía: (Rev. cit. tom. de Enero á Junio de 1889, pág. 56.) «Que el art. 16 exige *causa legal y procedente*; porque no ha querido que las autoridades burlen la garantía en él constituida, alegando una causa legal cualquiera, sino la procedente en el caso.»

Aún los Sres. Lozano y Algara, que defienden la interpretación restrictiva del artículo, sostienen que la causa debe de ser verdadera y no falsa ó fingida.

Mas la dificultad no está aquí sino en la clase de resoluciones á que se aplica. El Sr. Lozano nada dice sobre el caso. El Sr. Algara quiere la causa legal *probable* que le da as-

pecto, por decirlo así, de legalidad á la orden, "pero no es la que corresponde exclusivamente á las autoridades judiciales, en virtud de la división de poderes establecida por la constitución."

Entendido así el artículo, ninguna dificultad ofrecería respecto de la inteligencia del 14. En sentido análogo dice el Sr. Montiel y Duarte: (Estudio sobre las garantías individuales pág. 507,) que el sentido del art. 16 es "que nadie puede ser turbado en la posesión, uso y aprovechamiento de las cosas en que tiene propiedad, si no es que preceda la orden escrita de autoridad competente." Creo que todavía se puede precisar algo más y decir que el art. 16 garantiza contra la arbitrariedad en las detenciones, secuestros, cateos y actos semejantes, que no constituyen una resolución final, con conocimiento de causa, sobre nuestros intereses ni sobre nuestra libertad.

Pero téngase presente que el Sr. Díaz González citaba el art. 16 é invocaba la interpretación que he transcrito para fundar que procede el amparo en negocios judiciales del orden civil. Téngase presente algo que importa un poco más, y es: que siempre que se pide amparo por violación del art. 14 se invoca también el 16. Y téngase presente, en fin, algo que importa mucho más y es: que la mayor parte de las veces que la Corte concede amparo por violación del art. 14 se alude también á violación del art. 16.

Infiérese de aquí que será perfectamente inútil que nos afanemos en buscar la inteligencia del art. 14, en fijar su interpretación y aún en hacer su conveniente reforma, si no hacemos otro tanto con el art. 16, ó si no adoptamos una fórmula que restrinja el 16 para negocios judiciales de la misma manera que el 14 quede restringido.

*
* *

Algo análogo acontece en el art. 27.

Recuerdan perfectamente los Señores Académicos que dice así: «La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.»

Si este artículo solamente garantiza la propiedad contra la expropiación forzosa, ningún inconveniente tiene y ninguna dificultad ofrece con referencia al art. 14, objeto de estos estudios.

Pero es el caso que el art. 27 no se ha entendido en general de la manera restrictiva que se ha expresado. Dice el Sr. Lozano (Loc. cit. pag. 385, núm. 308): Si nuestro artículo constitucional hubiera dicho en su primera parte, que la propiedad es inviolable, habría establecido un precepto vago que nada ó poco, significaría en el Código fundamental. Por esta razón, *reconociendo en general como uno de los derechos inviolables del hombre su propiedad se limita á consignar, como garantía individual de este derecho, que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.* El Sr. Coronado, dice igualmente: (Loc. cit. cap. XXVII, pag. 67): «La garantía de este artículo se refiere, pues, á asegurar á todo individuo la propiedad que conforme á las leyes le pertenezca, sin que pueda privársele de ella sino con su pleno consentimiento.»

Los legisladores, al consignar sus reglas y principios generales, deben defenderse de la lógica; porque, una vez establecido el principio, puede suceder en alguna ocasión que razones poderosas de interés privado ó de conveniencia pública restrinjan sus consecuencias en casos determinados;

pero la lógica recobrará su prestigio y concluirá por imponerse y por regir con soberano imperio.

Aplicando esta observación al art. 27, hé aquí el raciocinio lógico que se impone. «La Constitución reconoce como uno de los derechos del hombre la inviolabilidad de la propiedad la que consiste en nuestro bienes muebles é inmuebles y en nuestros derechos: es hasta ridículo suponer que las Constituciones se ocuparan de definir derechos de una manera puramente teórica y especulativa; luego cuando ha consignado la inviolabilidad de la propiedad, es porque ha querido colocarla bajo su egida y amparo: por otra parte nada viola tan abiertamente la propiedad como una sentencia notoriamente injusta: luego el art. 27 protege á los ciudadanos contra esa clase de sentencias.»

No se crea que es imaginario el temor de estas interpretaciones; porque decía D. Prisciliano María Díaz González (Loc. cit., pág. 58 y 59): «No faltan jueces que pretenden ver únicamente en el art. 27 la propiedad sin los requisitos de previa indemnización y causa de utilidad pública, considerando no garantida la propiedad contra los despojos judiciales y contra las leyes atentatorias á ese derecho..... La Constitución, reconociendo que la propiedad es inviolable y libre de todo ataque legislativo y judicial, se fijó en el único caso en que puede violarse legalmente ese derecho, que es el de ocupación por causa de utilidad pública, y exigió sobre este requisito el de la indemnización previa; pero al constituir con ellos una garantía, ni quiso que fuera la única favorable á la propiedad, ni menos autorizó las violaciones relativas de otro género. Si la propiedad es inviolable y en la propiedad se comprenden las cosas, derechos y acciones, toda ley que ataque la propiedad y todo acto judicial á ella atentatorio, en las manifestaciones que comprende, es una violación del artículo 27.»

Entendido así el art. 27 inútil es afanarse por penetrar el

sentido del art. 14, é inútil es empeñarse en aclararle ó reformarle; porque, en lo que á juicio civiles se refiere, para los que quieren ponerlos bajo la salvaguardia del amparo, quedaría substituido con ventaja por el art. 27.

Supongo pues que tanto el art. 16 como el 27 se hayan de entender en el sentido de que no tengan roce alguno con las resoluciones irrevocables que en juicio contencioso del orden civil pronuncien los jueces y Magistrados de cada localidad, y bajo este supuesto paso á ocuparme de la inteligencia del art. 14.

La primera parte del art. 14 dice así:

«No se podrá expedir ninguna ley retroactiva.» «En mi sentir, ese precepto, dice el Sr. Vallarta, en su voto sobre el amparo de Larrache y C^a, prohíbe la retroactividad de todas las leyes, ya civiles ó penales, ya administrativas, fiscales ó militares; *prohíbe la retroactividad, así para el legislador que expide la ley, como para el magistrado que la aplica, como para el ministro que la ejecuta.*»

La primera proposición es de una exactitud tan rigurosamente lógica, como lo es la inexactitud de la proposición segunda. Son perfectamente distintas las reglas que se dan para el legislador que las reglas que conciernen al juzgador.

Si la primera parte del artículo prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, ¿cómo se concibe que la segunda parte empiece prohibiendo precisamente esa aplicación retroactiva, al menos en materia penal, según el juicio de algunos?

«Acudió el Sr. Vallarta á esa interpretación, ó más bien dicho á esa invención de un precepto que no existe, apremiado por el argumento que se le hacía consistente en que si la segunda parte del artículo no se refiere á negocios judiciales del orden civil «resultaría el despropósito, el escándalo no conocido en legislación alguna civilizada de que á los tribunales sea lícito aplicar leyes civiles con efecto retroactivo.»

Entiendo que quien formulaba este argumento era D.

León Gúzman y la arrogancia del argumento y los apuros del contestante son una muestra de como la modestia se impone con absoluto imperio en las disensiones científicas; porque el argumento no pasa de ser un desatino que no merecía le hubiera propalado el Sr. Guzmán y que no debiera haber causado apuro alguno al Sr. Vallarta para desvanecerle.

Bastaba decirle que para que el argumento tuviera algún valor, era preciso demostrar que es lícito, ó permitido todo lo que la Constitución no prohíbe. Los adversarios del amparo en negocios judiciales del orden civil pueden contestar á ese argumento y á otros semejantes: no cabe amparo en negocios judiciales civiles por aplicación retroactiva de las leyes, porque no es ese punto garantía individual pero no por eso es permitida la aplicación retroactiva, porque ésta la prohíbe la ley civil y bastan los recursos de las leyes comunes para precaverse de ese mal posible.

Los que no creen aplicable á negocios civiles la segunda parte del art. 14 no por eso creen que es lícito pronunciar sentencias con aplicación inexacta ó con violación notoria de las leyes. Lo que á este cargo contesta el Sr. Vallarta eso mismo sirve para contestar al cargo de la retroactividad y no hay para qué cambiar de medio de defensa cuando es el mismo el ataque. La respuesta á todos esos argumentos por parte de los adversarios del amparo en negocios judiciales del orden civil, consiste en asentar que la recta administración de justicia en lo civil no está bajo el amparo de la Unión y esta respuesta tan sencilla como contundente debe quitar á sus contradictores la manía de hacerles cargo tan injustificado.

Si queremos hallar en la Constitución la garantía por la no aplicación retroactiva de la ley á negocios civiles, tenemos que buscarla en la segunda parte del art. 14, y si de aquí la lógica nos lleva á admitir en ellos la *aplicación exacta*, confesemos honradamente nuestro error al sostener lo contrario; pero no es manera de entender é interpretar las leyes el es-

tablecer *a priori* un sistema y rechazar obstinadamente cuanto á ese sistema se oponga. La buena manera consiste, al revés, en dejar correr el raciocinio y el discurso, y establecer el sistema á que nos lleven el raciocinio y el discurso, guiados por la lógica.

La segunda parte del artículo en lo que concierne á los juicios del orden criminal la explica D. Antonio Martínez de Castro en su parte expositiva del Código Penal donde dice, refiriéndose á que el art. 182 del Código Penal asienta estas dos reglas: «que no se aplique ley alguna penal que no sea exactamente aplicable al caso de que se trate; y que no se imponga ninguna pena por simple analogía, ni aún por mayoría de razón. La segunda de dichas reglas, es una consecuencia necesaria de la primera, porque siempre que para la aplicación de una ley sea preciso valerse de argumentos de analogía ó de mayoría de razón; eso mismo acreditará con evidencia que no es exactamente aplicable. Ni vale decir que este último requisito no debe exigirse en la práctica; ya porque exigiéndolo el art. 14 de la Constitución federal es preciso obedecer su precepto; y ya porque aún cuando su observancia tuviera algunos inconvenientes en materia criminal, nunca podrían compararse con los que resultarían de obrar en sentido contrario.»

La Comisión encargada de formar el Proyecto del Código Civil, compuesta de los Lics. D. Mariano Yañez, D. J. M. Lafragua, D. Isidro Montiel y Duarte, D. Rafael Donde y Secretario D. Joaquín Eguía y Lis decía en 1870 en la parte expositiva del libro I: «Si por la palabra *exactamente* sólo se entiende la racional aplicación de la ley, la dificultad es menos grave.....» Hé aquí roto el valladar y abierto el camino á todo género de interpretaciones.

Siguiendo esa misma vía nos dice ya el Sr. Montiel y Duarte en 1873 (Estudio sobre las garantías individuales págs. 372 y 373): que el art. 14 dispone «que las leyes han

de ser exactamente aplicables al hecho que sirve de materia á la sentencia y al juicio; lo que en otros términos quiere decir que todo juicio y toda sentencia debe sujetarse exactamente á la prescripción de las leyes—Haciendo esta inversión en los términos desaparece todo reproche contra el artículo constitucional, que no exige otra cosa sino que nuestras leyes sean aplicadas con toda la exactitud posible á los casos que ocurran en materia civil ó criminal. Sin duda que en el artículo se puede hacer, sin ofensa de la ley ni de su significación natural, la trasposición que el Sr. Montiel y Duarte propone; pero ni del texto literal del artículo, ni de la trasposición se infiere que ejercitar una cosa ó deber ejecutarla exactamente deje de ser enteramente distinto de ejecutarla ó deber ejecutarla con la exactitud posible.

El Lic. D. José Algara en un extenso y bien meditado estudio sobre el art. 14 (Revista de Legislación y Jurisprudencia por los Sres. Rabasa y Castillo, tomo de 1889—Enero—Julio) nos dice: «Tan claro es en mi concepto el texto de la segunda parte del art. 14 Constitucional, como absurdos los preceptos que contiene y ese abismo ha tratado de llenar la interpretación.» Consistirían esos absurdos en lo que dice más adelante: «En el caos legislativo en que nos encontrábamos, si hubiera de juzgarse nada más que por la ley expresa, muchos delitos hubieran quedado sin castigo, otros hubieran sido castigados de un modo cruelísimo como no consienten la civilización y el progreso humanos.» En su concepto aplicación exacta de la ley significa «en materia civil aplicación fiel y puntual de los artículos citados—20 y 21—del Código Civil; y en materia criminal aplicación fiel y puntual de los principios transcritos—arts. 181 y 182—del Código Penal;» porque según el diccionario «exactamente significa tanto como puntual, fiel, diligente, cuidadosamente, y según esto, la aplicación exacta de la ley será su aplicación fiel, puntual, cuidadosa y diligente.»

La interpretación, ó más bien la inteligencia que combate el Sr. Algara, no ofrece los inconvenientes que indica, aún bajo el imperio de la legislación penal anterior al Código; porque las leyes desusadas ya no son leyes, y la ley que establezca la costumbre puede ser tan expresa como la ley escrita.

Al hablar de la significación gramatical de la palabra *exactamente* no tuvo en cuenta que analizando las palabras *juzgado y sentenciado* encontró, que la significación gramatical de las palabras no es el medio más oportuno para penetrar en el sentido de la Constitución y para comprender su espíritu.

A su tiempo me ocuparé de esa inteligencia con respecto al derecho civil, y por lo que al penal concierne, no sostendrá el Sr. Algara que no fuera ya en 1857 principios generalmente reconocidos los que consagraron los arts. 181 y 182 del Código Penal.

La sinonimia no es la igualdad sino solamente la semejanza en el significado de las palabras, y sin profundizar mucho la gramática se comprende una gran diferencia entre aplicación exacta, puntual y fiel, y aplicación cuidadosa y diligente.

Si hay un sistema de enjuiciamiento penal según el que la palabra *exactamente* tiene su aplicación propia; si ese sistema impera en Inglaterra de donde pasó á los Estados Unidos de Norte América, cuya Constitución sirvió de base á la nuestra; si ese sistema es un gran adelanto en derecho penal y nos jactamos de que nuestra Constitución es en extremo progresista, ¿por qué afanarnos en sacar las palabras de su quicio y buscar interpretaciones raras y extrañas?

Si el artículo hubiera de entenderse de esa manera en materia penal podríamos decir que la libertad individual debía bien poco al pacto federal. Afortunadamente puede decirse que la opinión común es conforme á la del distinguido Martínez de Castro y como él opinan los Sres. Lics. D. Ignacio Vallarta (Amparo de Rosales y de Larrache y C^ª.) D.

León Guzmán (Revista de Legislación y Jurisprudencia de los Sres. Rabasa y Castillo, tomo de 1889. Agosto-Diciembre), D. José María Lozano (Tratado de los Derechos del hombre, núm. 211, pág. 252), D. Eduardo Ruiz (Curso de derecho Constitucional, tomo I. pág. 163) y D. M. Coronado (Elementos de derecho constitucional mexicano números 71, págs. 36 á 38).

El Lic. D. Lauro Barón publicó en el periódico «La Escuela de Jurisprudencia,» un extenso estudio sobre «La inexacta aplicación de la ley en materia civil» estudio que contiene buen caudal de raciocinio y de doctrina, sin embargo de sus durezas para con el Lic. Sánchez Gavito.

En ese estudio dice el Sr. Lic. Barón sobre la dificultad de que nos ocupamos que en materia civil existe la interpretación extensiva de la ley y no así en materia penal y agrega «y esto explicará al más exigente, por qué la ley civil se aplica con exactitud, con fidelidad, con puntualidad aun cuando se haga uso de la interpretación extensiva en su segundo grado, ó lo que es lo mismo, de la analogía; mientras que lo contrario sucede tratándose de la ley penal.»

Parécenos que esto no explica nada ni aun al menos exigente; porque, ¿qué acontecerá el día en que un Estado estableciera para lo penal disposiciones semejantes á las de los arts. 20 y 21 del Código Civil? Ya entonces la ley consagraba la analogía en lo penal y podría, si esa inteligencia fuese verdadera, eludirse el precepto constitucional, que en ese sistema nos defendía muy bien de la arbitrariedad judicial y nos dejaba desarmados ante la arbitrariedad legislativa.

Lo que pasa á los adversarios del Sr. Vallarta es que les impresiona el argumento por él formulado con referencia á negocios civiles, y, preocupados con la fuerza de ese argumento, no vacilan en sacrificarle una de las más grandes ideas y una de las más bellas garantías que la Constitución consagra, la que consiste en asegurar á los habitantes de esta

tierra que no sufrirán daño en sus personas, sino por la comisión de delitos perfectamente definidos y determinados de antemano.

Tócanos decirles lo mismo que al Sr. Vallarta decíamos poco ha: dejad que el amparo en negocios civiles corra la suerte que Dios le depare y no perturbeis vuestro juicio porque las palabras no se acomoden á vuestro sistema. Los que sigan este consejo no dudamos que reconocerán que el Sr. Martínez de Castro ha entendido perfectamente el art. 14 de la Constitución en lo que se refiere á delitos y al enjuiciamiento penal.

*
* *

En materia civil se han sostenido diversas interpretaciones del art. 14 á las que vamos á pasar revista.

La interpretación restrictiva es la defendida principalmente por el Sr. Vallarta sosteniendo que la segunda parte del art. 14 no es aplicable á los negocios civiles por tres razones capitales: la 1ª porque se atacaría la independencia de los Estados; la 2ª porque las palabras *juzgado y sentenciado* no son aplicables á los juicios civiles, y la 3ª porque no es posible un sistema de enjuiciamiento en el que los negocios civiles se fallen siempre por leyes exactamente aplicables al caso.

De esta última razón habremos de ocuparnos más adelante.

La razón tomada de la soberanía de los Estados tiene poco valor en boca del Sr. Vallarta desde que sostiene que no cabe el amparo en negocios judiciales por violación de la segunda parte del art. 14; pero que sí cabe por violación de la 1ª de ese mismo artículo y por violación de otros diversos artículos de la Constitución.

A la 2ª razón, derivada de las palabras *juzgado y sen-*

tenciado, le han quitado gran fuerza, si no es que toda su fuerza, las citas que hacen D. Lauro Barra y D. José Algara en los estudios á que antes me he referido: P. 3ª, tít. 2º, ley 32: «Que el demandador haga su demanda ante aquel juez que a poder de juzgar al demandado.» Constitución española de 1812: «Art. 247: Ningún español podrá *ser juzgado en causas civiles ni criminales* por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley. Constitución de 1857, art. 13: «En la República nadie puede ser *juzgado* por leyes privativas ni por tribunales especiales.» Bases orgánicas de 1843, tít. 2º, art. 9, frac. VIII: «Nadie puede ser *juzgado ni sentenciado en causas civiles y criminales*, sino por jueces de su propio fuero y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad *al hecho ó delito* de que se trate.»

El Sr. Magistrado D. Justo Sierra, en debate reciente, califica el argumento anterior del Sr. Vallarta como el argumento toral en que descansa su sistema y le considera sin embargo destruido por la anterior cita de las Bases Orgánicas que transcribe y agrega: «Este modo de expresarse, indica claramente que en nuestro lenguaje forense, tal vez impropriamente, se solía aplicar á entrambas clases de juicios las palabras que el Sr. Vallarta sólo considera usadas y usables en los juicios penales.»

Agrega el Sr. Sierra que á los argumentos que adujo el Sr. Vallarta sobre invasión de soberanía de los Estados pudo agregar otra consideración: «Más aún pudo, dice, siguiendo las consecuencias de la mayor parte de los fallos de la Corte, en los casos de concesión del amparo, poner en evidencia la actitud perfectamente lógica de un tribunal común que habiendo pronunciado una sentencia nulificada de hecho por nuestros fallos, se encontraría en el caso indeclinable de no poder ejecutar el suyo por el voto de la Corte, ni poder pronunciar nueva sentencia por haberla pronunciado

ya, actitud invulnerable que equivale, sin embargo, á la violación del art. 17 de la ley fundamental que exige la permanente aptitud de los Tribunales para administrar justicia; violación que la Suprema Corte autorizaría como un resultado ineludible de sus determinaciones.»

Esta situación, que á primera vista parece insoluble, ha tenido, sin embargo, en la práctica una solución tan natural como sencilla. El Tribunal no puede ejecutar su sentencia porque ésta ya no existe. Concedido amparo contra ella, el juicio ordinario retrocede al estado que guardaba antes de pronunciarse esa sentencia y corresponde por lo mismo á ese estado el volver á oír á las partes sus alegatos, citar para sentencia y pronunciar ésta. Pero los Magistrados que han pronunciado la anterior ya han manifestado su juicio sobre las cuestiones que se agitan en autos, y lo que hacen es excusarse por haber externado su opinión, y vienen los suplentes á constituir el mismo Tribunal y pronunciar nueva sentencia sin obstáculo alguno legal.

Así se hizo ese negocio de D. Remigio Noriega (Anuario de los Sres. Macedo, tomo de 1886, pág. 201 y tomo de 1887, pág. 367.) Sobre este punto ha hecho también un brillante estudio el Lic. D. Agustín Rodríguez en el negocio de los sobrinos de la Sra. Dolores Chávez de Landaluce, y se ha observado en él igual procedimiento. (Anº cit. tomo de 1893, pág. 380.)

*
* *

Entre las diversas interpretaciones que á ese artículo se han dado, figura la siguiente que trascribo del estudio del Sr. Algara: «También obtuvo aceptación en la Suprema Corte hace algún tiempo la opinión que admite la revisión de toda clase de juicios por medio del amparo pero no para decidir si la ley fué *aplicada*, exactamente, sino esto otro;

si fué la *aplicable* exactamente al caso; de manera que con sólo fallarse un juicio por la ley adecuada, propia, *aplicable*, se cumpliría con el precepto Constitucional, sin que importe si la ley fué *rectamente aplicada*; porque dejándose en absoluta libertad á los jueces para que interpreten las leyes como les parezca justo y recto, se supone que la Constitución sólo quiso poner á cubierto al individuo respecto de ciertas sentencias dislocadas ó injustificables.”

Este sistema es el que profesa actualmente el Sr. Magistrado D. Justo Sierra, quien en la discusión á que me he referido asienta que el art. 14 prohíbe expedir leyes retroactivas y si se expidieren prohíbe que sean aplicadas, y agrega: «Pero puede darse el caso de que se aplique al hecho una ley que no le corresponda ni lo rijan, aún cuando le sea anterior, y la Constitución, que quiso puntualizar los elementos competentes de la inestimable garantía que pueda formularse así: *nadie puede ser juzgado sino según la ley*, llevó su previsión hasta ese punto y expresó rigurosamente la prescripción de que á cada hecho debía aplicarse la ley en que estuviera exactamente comprendido. No se puede, en suma, juzgar á un individuo por una ley penal en sus responsabilidades civiles, no se le puede aplicar el Código Civil cuando el hecho está regido por el mercantil, etc.» Respecto de este sistema decía el Lic. Barra:—«Pues bien, salvo circunstancias excepcionales, sería raro, rarísimo el que se presentara un caso de este género: sólo un tribunal desprovisto de todo pudor podría declarar, por ejemplo, un divorcio fundándose en las leyes de compra-venta. ¿Y es creíble que para casos tan inverosímiles y sin importancia práctica se destinara un artículo en nuestro Código político.»

Aunque raro, suele ofrecerse algún caso que demuestra la inutilidad práctica de que habla el Lic. Barra y que corrobora su opinión.

En negocio bastante reciente se concedió amparo por ha-

berse resuelto un negocio con arreglo al Código Civil, en vez de haberse resuelto como correspondía aplicando el Código de Comercio. Devueltos los autos al Tribunal sentenciador, éste no hizo otra cosa más que sustituir las citas del Código Civil con las concordantes del Código de Comercio, y volvió á pronunciar la misma sentencia, es decir, á resolver exactamente lo mismo que lo que antes había resuelto.

¿Que ganó el quejoso con haber obtenido este amparo? Pues ganó el emprender nuevo trabajo y hacer nuevos gastos, para que se quedara con la misma sentencia, y obtener un amparo para esto, es un verdadero desamparo.

No forman sentencia, en regla general; los Considerandos de la misma, sino su parte resolutive, y si ésta es conforme al voto de la ley, según la locución francesa, no cabe casación contra ella y mucho menos debe de haber amparo; porque éste en manera alguna se preocupa, ni se debe de preocupar, de establecer la inteligencia de la ley, sobre todo de la ley civil, mientras que la misión principal de las Cortes de Casación es el de conservar la integridad de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia.

El distinguido Magistrado á quien aludo continúa diciendo: «Esto es, en mi desautorizada opinión, la sola inteligencia posible del artículo, conservamos con ella la facultad de analizar hechos sometidos á las leyes comunes, no la inteligencia de esas leyes.» En mi concepto incurre en un error el distinguido Magistrado á quien vengo refutando, naturalmente con el temor y casi con la seguridad de que sea yo el equivocado y el que incurra en los errores que á él le atribuyo. El hecho á que el Sr. Sierra se refiere es de los más varios, y complicados, y difíciles á veces de fijar con caracteres ciertos que suelen ofrecerse en el curso de los procesos y la cuestión sobre cual es la ley aplicable al caso, la civil ó la mercantil, es una cuestión de derecho común tan grave,

difícil y complicada como cualquiera otra que en derecho civil ó mercantil pueda ofrecerse.

Bajo esa misma teoría debiera estimarse procedente el amparo cuando se aplicara á un contrato de locación de obras las leyes de la compra venta, ó de la sociedad, y ya recuerda la Academia la larga discusión que hemos tenido para fijar la naturaleza jurídica del contrato de avío y determinar cuál era la ley por la que debía de regirse.

Pero sin salir del ejemplo de negocios civiles ó mercantiles basta decir que el notable escritor J. Bedarride ha escrito una obra sobre jurisdicción mercantil y de ella dedicó el título 2º que contiene 322 páginas á tratar de la competencia de los Tribunales de comercio.

No es de creerse que los constituyentes estuvieran de tal manera enamorados de la forma, que creyeran que los ciudadanos habían de quedar satisfechos con que la Corte les garantizara la sombra de las cosas y los dejara sin la cosa misma, y esto acontece cuando solo se les garantiza el que se les juzgue por su ley, si no se les garantiza que esa ley ha de ser bien aplicada, puesto que la base de todo recurso es el agravio, y no hay agravio si no nace de injusticia por mala aplicación de la ley, y puesto que si la ley está mal aplicada, aunque se invoque esa ley, no han sido juzgados por ella.

Este sistema de interpretación incurre además en el defecto que señala con acierto el Lic. Barra: «Jamás dice (número 6) las facultades del intérprete pueden llegar al grado de suprimir á su antojo palabras del texto legal ó trocarlas por otras; y de este vicio incurable adolece el sistema referido. Se quiere que el texto diga *exactamente aplicables* en donde dice *exactamente aplicadas*.» Como agrega muy bien en la nota, en aquella locución el adverbio *exactamente* se refiere al sustantivo ley y en el segundo modifica al verbo aplicar, en otros términos, en el segundo caso se refiere al suje-

to y en el primero al objeto de la oración. Las cosas inaplicables no pueden ser aplicadas exactamente, y las cosas exactamente aplicables pueden ser aplicadas así exacta como inexactamente.

El vicio capital de este sistema consiste en que se ampara contra la sentencia, no por lo que hace, sino por lo que dice, no por lo que resuelve, sino por los fundamentos que invoca. Podemos llamarle el sistema contemplativo, que ve el mal, le señala y no le corrige.

Otra de las interpretaciones del artículo 14, es la sostenida por Don León Guzmán, á la que dió gran importancia el haber sido uno de los individuos de la Comisión que formó y sostuvo el Proyecto de Constitución en el Congreso Constituyente.

Con motivo del negocio de Don Antonio Rosales, Don León Guzmán, que era Presidente del Tribunal de Puebla contra quien se pidió ese amparo, escribió un folleto sobre ese recurso y á él aluden varios argumentos de los Señores Vallarta y Martínez de Castro en sus votos en el negocio de Larrache y C^a, y para refutar el sistema por estos Señores preconizado, escribió nuevamente el Sr. Guzmán un extenso artículo que tituló: «Estudio sobre el art. 14 de la Constitución» (Rev. de Leg. y Jur. tom. de Agosto-Diciembre de 1889, pág. 286 y siguientes) y á éste es al que me refiero.

Nos dice el Sr. Guzmán que la crónica del Sr. Zarco no está exacta, que él no hizo la distinción que le atribuye en negocios civiles y criminales y agrega: «Todavía más, el Sr. Romero (Don Félix) y el Sr. Barrera sostuvieron netamente una opinión contraria á la que el Sr. Zarco puso en mi boca, y la declaración de no haber lugar á votar concuerda con las opiniones de estos Señores. Luego es falso que el Congreso admitiera mi pretendida distinción.»

Tomemos nota de que el Sr. Guzmán reconoce, como no podía menos de hacerlo, que al declarar el Congreso que

no había lugar á votar, no aceptó el artículo del proyecto ni las teorías expuestas por el orador de la Comisión para sostenerle.

Nos dice más adelante que la 1ª Sección del Proyecto de Constitución no fué discutido en la Comisión y por eso ésta no se hallaba compacta. «Cuando, agrega, el 4º fué rigurosamente combatido, nadie pedía la palabra para sostenerlo; y entonces me acerqué al Sr. Arriaga, para conferenciar sobre su verdadero sentido. En esos días había yo estado estudiando con empeño puntos de derecho internacional y de derecho internacional privado, y recuerdo que el mismo Sr. Arriaga me había regalado la obra de Mr. Félix. Tenía yo muy presente la distinción que los autores modernos hacen de los Estatutos, en reales, personales y de procedimientos; y manifesté el Sr. Arriaga que, á mi juicio, había querido aplicar la primera parte del artículo, al estado real, la segunda, al personal y la tercera, al de procedimientos. El Sr. Arriaga me contestó, que esa había sido exactamente su intención, y me instó mucho para que sostuviera el artículo. Tengo perfecta seguridad de que en ese sentido hablé, y ya se vé cuan distinto fué lo que el Sr. Zarco me atribuye..... lo que dije fué en sustancia que la 1ª parte del artículo se refería á derechos reales, la segunda á personales y la tercera á procedimientos.» Consecuente con estas ideas sostiene el Sr. Guzmán que la 2ª parte del artículo se refiere tanto á negocios criminales como civiles, pero que solo se refiere á las personas, ó sea á las acciones y obligaciones personales.

Con razón el Diputado D. Félix Romero y el Sr. Barreira y el Congreso reprobaron las ideas del orador.

En primer lugar son cosas perfectamente distintas los estatutos reales y personales y las acciones reales y personales.

En segundo lugar no se descubre por qué razón ha de tener el ciudadano distintas garantías en los juicios en que

se ventilan acciones personales que aquéllos en que se ventilan acciones reales.

En tercer lugar, ni en la acción real se demanda á las cosas, sino á las personas, por razón de las cosas, y cuando se las condena, á las personas á que ejecuten el acto personal de entregar las cosas. Ni en la acción personal se busca precisa y únicamente un acto personal, pues aun en lo más personal, como la prestación de obras ó la prestación de servicios, no se busca, ni se obtiene precisamente el trabajo ó el servicio, sino que la obligación se convierte en indemnización de daños y perjuicios, es decir, en cosas.

En cuarto y último lugar la relación concierda poco con los hechos en cuanto se refiere á la inteligencia de la palabra exactamente que es la que nos ha dado tanta guerra

Decía el art. 4º del Proyecto: «No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto* ó que altere la naturaleza de los contratos.» Se aprobó la primera parte: «No se podrá expedir ninguna ley retroactiva.» Se declararon sin lugar á votar la segunda parte: «*ex post facto*,» y la tercera: «ó que altere la naturaleza de los contratos.»

La parte aprobada y las partes no aprobadas se refieren á la ley, al legislador, no á los jueces ni á los juicios, y además la retroactividad de las leyes se puede decir que no ha sido motivo de discusión en la práctica, sino bajo el punto de vista de cuáles son ó no son leyes retroactivas, ó á cuáles se les puede dar efecto retroactivo, sin alterar el principio de la no retroactividad.

El art. 26 del Proyecto decía: «Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad ó *de la propiedad*, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.» Este estímulo «fué aprobado por unanimidad de 79 votos en lo relativo á la propiedad.» (Derecho

público mexicano por el Lic. D. Isidro Antonio Montiel y Duarte, tom. IV pág. 448.)

Aquí es donde habría sido más ó menos oportuna la distinción de las acciones reales ó personales, y aquí nada dijo el Sr. Guzmán, quien no puede negar que el artículo habla de la *propiedad* y que ésta comprende tanto las acciones personales como las reales.

Es éste también un argumento formidable en contra del sistema del Sr. Vallarta y de sus partidarios, porque por testimonio de D. Leon Guzmán y por la votación unánime que recayó sobre el art. 26, quedan sin valor alguno lógico todos los argumentos que se han hecho sobre la historia del art. 14 y sobre que se formaron parte de los arts. 4º y 26 del Proyecto de Constitución, toda vez que, en éstos ninguna diferencia se hacía entre negocios criminales y negocios civiles, ni entre actos que afectaran á las personas y actos que afectaran á las cosas, intereses ó propiedades.

*
* *

El sistema adoptado por los Sres. Lics. D. Isidro Montiel y Duarte, D. Alfonso Lancáster Jones, D. José María Bautista, D. Simón Guzmán, D. José Algara, D. Lauro Barra y otros consiste en lo siguiente: «Debe aceptarse—decía el Sr. Bautista en su voto en el amparo Larrache y Cª—una inteligencia franca y jurídica del adverbio *exactamente* para hacerlo adaptable á todos los negocios..... Entiendo, por lo mismo, que si la ley se aplica de una manera racional y jurídica, según los principios de la jurisprudencia, afirmada con la práctica uniforme y constante de los tribunales; si á falta absoluta de ley, se ocurre á los principios y axiomas del derecho, y todo esto concurre en los negocios para apreciar los hechos, y en conciencia aplicar el derecho, indudablemente se habrá cumplido con la ley, y no será caso

de amparo la omisión de requisitos insustanciales en los juicios, sino sólo de aquellos que pertenezcan á su esencia y violen alguna garantía constitucional.»

«Por leyes vigentes entre nosotros—decía D. Simón Guzmán en el asunto expresado—consignadas en nuestro Código Civil y las leyes españolas, los jueces están facultados para usar el arbitrio judicial en la resolución de los negocios civiles, siempre que el caso controvertido no pueda fallarse por ley expresa; de manera que siempre se falla fundándose en la ley del caso si la hay, y no habiéndola usando del arbitrio judicial; y si esto es así, nunca falta ley que aplicar; la del caso ó la del arbitrio judicial; y por lo mismo es posible, en todos los casos, fundarse en ley y aplicarla exactamente.»

En términos casi idénticos se expresaba el Sr. Lic. D. Alfonso Lancáster Jones:¹ «¿Cómo se cumple, dice, con lo prevenido en el art. 14 de la Constitución, cuando para fundar un fallo en alguna materia civil no se encuentran expresas determinaciones legales que la comprendan y definan? ¿Es entonces posible *aplicar exactamente* la ley al hecho que se ventile? Si lo es, en primer lugar, porque entonces es cuando se *aplica exactamente* el art. 20 de nuestro Código Civil, que ordena se decida la controversia conforme á los principios generales de derecho; y en segundo lugar, porque también estos principios son susceptibles de observarse con exactitud hasta donde lo permite la falibilidad del humano criterio.» Es ésta también la teoría del Lic. D. José Fernández quien en su reciente estudio sobre el amparo solicitado por la sucesión Amor dice: «La ley civil se aplica exactamente cuando en caso de duda se falla en el sentido de la reciprocidad de derechos, cuando se invocan los principios generales de la ciencia jurídica, cuando se restringen las donaciones y renunciaciones, cuando se favorece al que trata de

1 Alegato en el amparo de Larrache y Comp^ª, párrafo VI.

evitarse perjuicios, *porque para todas esas cosas la ley establece reglas para su decisión.*»

Ya hemos visto cómo entendió Martínez de Castro la expresión exactamente aplicada al caso. De la misma manera la entendió la Comisión del Código Civil que nos dice en la parte expositiva: «Pero si esa *exactitud* se entiende, *como debe entenderse*, según su letra y su sentido jurídico, el precepto, colocado entre las garantías individuales, da por preciso resultado la más funesta alternativa. Si se cumple con él, se dejan de resolver mil contiendas judiciales; porque cuando no hay ley *exactamente* aplicable al hecho, el Tribunal no puede apelar al arbitrio. La idea que este expresa, es contradictoria de la que expresa la *exactitud*: ésta acaba donde aquel empieza; y no es ni concebible, cómo un juez puede usar de su arbitrio, si debe aplicar la ley *exactamente*.»

Decía el Sr. Vallarta en el amparo de Rosales: «Leyendo cuanto sobre la cuestión de recusación se ha dicho, se adquiere el evidente convencimiento de que esa no es cuestión de aplicación *exacta* de la ley, sino por el contrario, de interpretación de leyes que no se ocupan exactamente del caso, interpretación que el mismo quejoso hace hasta recurriendo á la doctrina de autores que siempre están de sobra cuando la ley habla con precisión, que no tienen autoridad en el sistema de la estricta aplicación de la ley. Invocándolo el quejoso con motivo de la interpretación de unas leyes, ha querido amalgamar dos elementos heterogéneos: la aplicación estricta y la interpretación doctrinal de la ley..... Hé aquí planteada con toda claridad una cuestión de interpretación de leyes, cuestión que no pueden resolver los tribunales federales, aunque el art. 14 tuviera la inteligencia más amplia posible.»

Ante refutación tan vigorosa viene por tierra irremisiblemente el sistema que podría llamarse de la *exacta inexactitud*.

Ya tenemos dicho en el amparo de Larrache y Compañía:

«Decidir el caso por ley exactamente aplicable al hecho y decidirle por principios generales, por principios emanados de la equidad, por reglas que autoriza la práctica, por el arbitrio judicial, son dos extremos que lógicamente se excluyen el uno al otro.

«Desde que se dice principios generales, basta esa palabra para excluir lo especial, para excluir lo exactamente aplicable al hecho de que se trate. Desde que se dice arbitrio judicial, claro está que lo arbitrario excluye lo exacto y lo preciso. Las primeras ideas suponen la analogía, la semejanza, la igualdad ó mayoría de razón, y todo esto es notorio que se excluye por lo preciso, por lo exactamente aplicable al caso.»

Se aplica exactamente la ley cuando se aplica la ley que establece el arbitrio judicial, dice Don Simón Guzmán con toda crudeza, y así se cumple con el precepto constitucional, y bajo el mismo raciocinio se cumpliría igualmente cuando se aplicara la ley que dispusiera para los Jueces lo que se establece para los arbitradores: «Los arbitradores no tienen obligación de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo según los principios de equidad.»¹ Y entonces resultaba que, contra lo dispuesto en el art. 126 de la Constitución, las leyes de los Estados, y no aquélla, eran la ley suprema de la tierra.

Ese sistema se asemeja á la fórmula cabalística usada por los antiguos escribanos: «renuncia á todas las leyes de su favor y defensa, incluso á la que prohíbe la general renunciación.»

La iniciativa del Ejecutivo, objeto de estos estudios, reconoce, como no podía menos de reconocer, que el art. 14² «no sólo requiere una ley preexistente sino exactamente aplicable.»

Se ha hecho también la observación de que la gran

1 Art. 1,340, Cód. de Proc. Civ.

2 Número 28.

fuerza de este sistema consiste en que la ley no distingue entre negocios civiles y criminales, y, en consecuencia, no se puede aceptar una interpretación que no se acomode tanto á los negocios civiles como á los criminales, y esa interpretación es absolutamente inadmisibile en lo criminal, lo que la desautoriza por completo en lo civil.

El Sr. Lic. Diego Fernández, en el estudio á que nos hemos referido, y que no seríamos un adversario leal si no se analizara en esta reseña de trabajos sobre el art. 14, se ocupa de ese argumento.

Empieza por decirnos:

«Ninguna vida puede ser quitada sino en virtud de una ley; ninguna libertad restringida sino en virtud de una ley; ningún derecho reconocido sino en virtud de una ley. La ley, y sólo la ley, será el criterio que resuelva los conflictos humanos.»¹

Las palabras copiadas hacen esperar que el Sr. Diego Fernández se constituya en campeón de la ley y en enemigo jurado de las interpretaciones, pero sucede precisamente lo contrario, como van á oír los Señores Académicos.—1. Objeciones formuladas por respetabilísimos jurisconsultos, tienden á destruir esta inteligencia. Permítaseme examinarlas.—2. La ley civil no puede ser aplicada exactamente; vive y se desarrolla á la influencia de la interpretación, y desde que la interpretación surge, la exacta aplicación es una quimera. En materia penal, la ley tiene que ser aplicada con exactitud en completo divorcio de toda interpretación.—3. Tal es la objeción.—4. ¿Cuál es su fondo?—5. Para reforzar el argumento que se opone, quiero admitir que interpretación, sea sinónimo de discreción; que los jueces, armados de la facultad de interpretar, están realmente armados de facultades discretionales; y entonces la objeción queda traducida así:—6. En materia penal la ley debe ser aplicada

1. *Loc. cit.*, pág. 153.

exactamente, porque los jueces penales no tienen facultades discrecionales. En materia civil, la ley no puede ser aplicada exactamente, porque los jueces civiles tienen facultades discrecionales.—7. Se pretende, pues, que en materia penal todo debe ser regido por el dictado de una ley, que todo acto de funcionario debe ser la estricta aplicación de la ley.—8. ¿Es correcta esta afirmación? ¿Qué cosa significa Jurado si no la discreción, *sin regla*, sin límite, sin censura, de los jueces, quienes no tienen más freno que su conciencia? ¿Cuál es *la ley* que traduce un veredicto? ¿Qué dictado de ley se estampa en las contestaciones de los Jueces de hecho? Ninguna. La convicción de la mayoría de los jueces forma la sentencia, y esa convicción *nace fuera de toda regla imperante, fuera de toda ley reguladora*.—9. Y no se conteste con el art. 329 del Código de Procedimientos Penales del Distrito, que autoriza para casar un veredicto contrario á las constancias de autos, porque tal objeción tendría poca fuerza.—10. No es de la naturaleza del Jurado tal facultad; aún más, es contraria á su índole y contraria con la ley misma.—11. El art. 314 dice que los Jurados no tendrán regla alguna para sus decisiones; y el 329 rompe el veredicto porque los Jurados no se sujetaron á las constancias de autos.—12. Pero aún admitiendo fuerza en la objeción, debemos encerrarla dentro de los límites en que se formula. El art. 323 autoriza la casación del veredicto sólo en el caso de que la decisión venga de *siete ó menos Jurados*. Si la decisión es pronunciada por ocho ó nueve Jurados, no hay casación, y entonces la declaración de culpabilidad con todas sus circunstancias, es el resultado neto de facultades discrecionales de los Jueces populares, *en el completo silencio de la ley, en absoluto divorcio de toda regla imperativa*.—13. El condenado por el Jurado ¿podrá invocar la violación del art. 14 de la Constitución, porque el veredicto no fué pronunciado bajo la inspección de la ley sino bajo el dictado de convicciones nacidas de las "*impresiones causa-*

das» por las pruebas?—14. La Cámara de Diputados cuando se erige en Gran Jurado ¿viola la Constitución por no sujetarse en su veredicto á ley alguna?—15. No. Luego el principio en que se levanta la objeción que examino, á saber: en materia penal todo debe ser el resultado inmediato y *directo de la ley, es falso*.—16. La ley civil se aplica exactamente cuando en caso de duda se falla en el sentido de la reciprocidad de derechos, cuando se invocan los principios generales de la ciencia jurídica, cuando se restringen las donaciones y renunciaciones, cuando se favorece al que trata de evitarse perjuicio, *porque para todas estas cosas la ley establece reglas para su decisión.*»

Como han oído los Señores Académicos el argumento es muy semejante al que en lectura pasada hemos analizado del Sr. Lic. D. José Algara.

He numerado los párrafos transcritos para precisar mis referencias.

En el párrafo 12 se dice que el veredicto «es el resultado de facultades discretivas de los jueces populares, *en el completo silencio de la ley, en absoluto divorcio de toda regla imperativa.*» Hé ahí dos frases que se presentan como idénticas ó equivalentes, contra las cuales procede el amparo por inexacta aplicación, ante el tribunal de la gramática; porque unas reglas imperativas pueden estar en oposición con otras reglas existentes, no con el silencio de la ley ó con reglas que no existen, por la sencilla razón de que ni los solteros ni los viudos se divorcian.

Nos dice (párrafo 16) que cuando en lo Civil se aplican principios generales etc., se aplica la ley exactamente, *«porque para todas estas cosas la ley establece reglas para su decisión;»* luego, si esta es la razón, cuando la ley no *establece reglas* no se aplica ni se puede aplicar exactamente, y esto acontece, según el autor que refutamos, con el veredicto del

jurado que (párrafo 8) *nace fuera de toda regla imperante fuera de toda ley reguladora.*

Con que el veredicto no es (párrafo 15) *el resultado inmediato y directo de la ley*, es (párrafo 12) *el resultado de facultades discrecionales de los Jueces en el completo silencio de la ley, en absoluto divorcio de toda regla imperativa*; y por si no fuese bastante decirlo una vez, se dirá otra vez más (párrafo 8) *que nace fuera de toda regla imperante, fuera de toda ley reguladora*; luego no es verdad, como el autor nos ha dicho al principio, como base cardinal de su sistema, *que la ley, y sólo la ley, es el criterio que resuelve los conflictos humanos*; porque no resuelve, según él mismo enseña y propala, el conflicto que deciden los jurados populares y los jurados políticos.

Más la observación capital que tenemos que hacer al Sr. D. Fernández consiste en que su argumentación da la victoria completa y absoluta á sus adversarios.

La teoría del jefe reconocido de la interpretación restrictiva del art. 14, D. Ignacio L. Vallarta, consiste en estas dos proposiciones: 1ª «En materia civil se impone la necesidad de fallar por analogía, por igualdad, por mayoría de razón y por facultades en cierto modo discrecionales del juez, y como en estos casos no hay ni puede haber exactitud, no puede invocarse el art. 14.» 2ª «En materia penal no hay facultad de juzgar por analogía, igualdad, mayoría de razón, ni con facultades discrecionales, sino que la ley ha de ser exactamente aplicable y exactamente aplicada, y cuando así no se haga, procede el amparo por violación del art. 14.

No es exacta la 2ª proposición del Sr. Vallarta, dice el Sr. D. Fernández, porque el Jurado versa sobre materia criminal, y el Jurado tiene facultades discrecionales. Es así que, agregamos nosotros, en esos casos no procede el amparo, según sostiene y con razón el Sr. D. Fernández, y no procede precisamente por las facultades discrecionales, luego es

cierta la primera proposición del Sr. Vallarta de que cuando á los jueces competen facultades discrecionales no procede el amparo por violación del art. 14.—Q. E. L. Q. D. D. que es lo que debía demostrar.

Creemos poder asegurar que el sistema de *la exacta inexactitud* no ha satisfecho aún á las objeciones que se le oponen, y creemos también que tampoco les dará satisfacción en el porvenir.

*
* *

¿Cuál es el sistema de interpretación adoptado actualmente por la Suprema Corte?

Naturalmente es á las sentencias de la Corte á las que tenemos que preguntar cuál es esa jurisprudencia y cuáles son los principios de derecho por ella consagrados, sin que altere la exactitud de la respuesta el que se cite alguna sentencia en contra, porque si el cambio de criterio es inevitable en un tribunal amovible, y es también inevitable el error en todo tribunal humano, cuando esa diferencia no obedece á una evolución que tienda á consagrar un nuevo sistema, la desviación de los principios será siempre momentánea y el derecho recobrará su vigor y su imperio, quedando como regla la que establece James Kent.¹ «Se declaró que el poder judicial de la Unión abraza todos los casos que en derecho y equidad dimanen de la Constitución; y cuando judicialmente se le somete un caso á ese poder toca decidir cuál es la ley de la tierra.»

De tal manera la verdad se impone, que los partidarios de la amplia interpretación del art. 14, los que sostienen que debe entenderse en el sentido de que lo que establece es que se aplique la ley con la mayor exactitud posible, se apresuran á retroceder ante sus consecuencias, negando á la Corte la

¹ Coment. á la Const. de los Est. Un. de Amér. Trad. de J. Carlos Mexia, cap. VI.

amplitud de facultades que le corresponderían, si esta inteligencia fuese exacta y verdadera. Decía D. José M. Bautista en el amparo de Larrache y Compañía: «Esta práctica consiste en que, pidiéndose amparo porque se sentenció sin oír; porque se negó la defensa y las pruebas; porque se dictó sentencia sin previa citación; porque en materia de reforma se aplicó la legislación común, y en otros casos semejantes, la Corte ha amparado; *y no así cuando se trata de que un juez entendió mal una ley, de que reputó prueba plena la que no era; que se dió ó no por recusado con más ó menos fundamento, y en suma, en todos aquellos actos que no violan una garantía, y sólo se trata de la apreciación jurídica de la conciencia judicial; entonces la Corte no ampara, respetando, como debe, la soberanía de los Estados.*» El Sr. Barra, dice cosa análoga¹ y que «queda, por tanto, reducida por este otro capítulo, la procedencia del amparo á sólo los casos de violación clara, flagrante, indisputable de la ley.»

¿Por qué la Corte no concede el amparo, ni debe concederle según el Sr. Bautista, en los casos que él enumera? Única y exclusivamente porque no quiere, y el que no quiera, y no deba querer según el Sr. Bautista, es la mejor condenación de su sistema, porque según él, y según el Lic. Algara, y según el Lic. Barra y demás partidarios de este sistema, la garantía del art. 14 consiste en que la ley se aplique lo más exactamente que *sea posible*, entonces le tocaría á la Corte examinar y decidir si era ó no posible aplicar la ley más exactamente de lo que se había aplicado, convirtiéndose la Corte en Tribunal puro y neto de apelación ó de súplica.

Con razón el Sr. Bautista y los partidarios de este sistema retroceden ante la consecuencia lógica que de él se deriva, lo que constituye buena demostración de la inexactitud

¹ Número 37.

del antecedente; pero ya lo hemos dicho otra vez: hay que tener mucho cuidado con la lógica.

Véamos algo que se acerca más á los sanos principios.

El Magistrado D. Félix Romero, encargado de estudiar el recurso de amparo introducido por los Sres. García Hnos.,¹ decía: «El amparo se ha interpuesto contra la sentencia de casación pronunciada por la Sala llamada para desempeñar estas funciones en el Tribunal Superior del Distrito; es decir, por los jueces á quienes la ley da la facultad de fijar el espíritu y la inteligencia de las leyes civiles, al hacer la interpretación que corresponde con motivo de las controversias jurídicas á que dan lugar las partes contendientes. Bajo este concepto, esa resolución de la 1ª Sala, tiene desde luego una fuerza moral indiscutible, y reúne además otras condiciones que la hacen respetable y digna á la vez.»

Algo más terminante hallamos en el dictamen del Magistrado D. Alberto García, cuya muerte reciente lloramos los litigantes de buena fe. En el amparo promovido por D. Felicitos Domínguez decía este distinguido Abogado: «La Sala no cita ley, ni jurisprudencia que vede á la parte interponer subsidiariamente un recurso, que sería lo que resolvería la cuestión; y como las sentencias deben de ser fundadas en ley y el art. 14 constitucional da las garantías de que nadie puede ser juzgado sino por leyes.....Para dar la resolución contraria adoptada por la 1ª Sala del Tribunal Superior sería necesario que hubiera una ley que así lo dijera.»²

El Magistrado D. Eustaquio Buelna (citado por D. Luis Gutiérrez Otero en el amparo de Rosendo Gamboa) requiere para el amparo por mala apreciación de hechos que sea una apreciación *extraviada por un error evidente*. Dice en efecto el Sr. Magistrado Buelna en ese notable estudio (El Foro de Enero 5 de 1894): «No sería nunca admisible, que

¹ Sem? Jud. 3ª Ep. Tomo VIII, pág. 676.

² Concep. Const. por D. José Mª Gamboa 1896, págs. 132 y 135.

un tribunal superior en la revisión y los tribunales federales en un juicio de amparo, tuviesen como resultado forzoso de esas apreciaciones de pruebas, un contrasentido, un disparate, sólo porque tales apreciaciones procedían de la conciencia libre de un Juez, extraviada por un error evidente.»

El Magistrado Don Eduardo Novoa es quien expone la teoría actual en el estudio sobre el célebre negocio de la mina de Arévalo.¹ Se refiere á una sentencia de casación aprobada por mayoría, y al voto de la minoría y pregunta: ¿Quién tiene de su lado la exactitud que exige el art. 14 de la Constitución?

«Para responder esta pregunta voy á repetir una vez más lo que otras muchas he sostenido en esta Corte, cuando se ha discutido el art. 14 citado, en cuanto á esa eterna discordia de la exacta aplicación de la ley civil; *la interpretación que hace un tribunal, aunque sea opinable, si no pugna con las reglas invariables y universalmente reconocidas del raciocinio, por supuesto mucho menos con el sentido claro de la ley, no viola dicho art. 14, por más que algunos de los Señores Magistrados ó todos los que componemos este Supremo Tribunal, opinemos en favor de otra interpretación. Esta es la única manera de conciliar este artículo con la soberanía del Poder Judicial y la ciencia del derecho según nuestro Pacto Político. Fijar cuál es el sentido de la ley en casos dudosos es el objeto de la casación, no lo es del amparo.*»

Varias son las sentencias en que se consagra esta doctrina y voy á transcribir la que me parece más clara y expresa, que ya ha sido citada con encomio por Don Prisciliano M^z Díaz González.² Esta sentencia ha sido pronunciada en 31 de Mayo de 1788,³ y dice: «Considerando primero que en el segundo inciso del art. 14 de la Constitución, se

1 Sem^o Jud. 3^o Ep. Tomo VIII. págs. 741 á 743.

2 Revista de Legislación y Jurisprudencia, tomo de 1889. Agosto á Diciembre pág. 467.

3 «El Foro.» Viernes 18 de Enero de 1889.

contienen las siguientes garantías: I La aplicación de las leyes preexistente. II. La aplicación exacta de las leyes. III. La aplicación verificada por el Tribunal previamente establecido al ser el hombre juzgado y sentenciado; y que por consecuencia, se viola la primera garantía, aplicando leyes retroactivas en toda clase de juicios, se viola la segunda en juicios criminales, dando extensión á la ley por igualdad ó mayoría de razón á otros casos, no expresados en ella, *y en materia civil por una ilegalidad notoria, ó violación flagrante de la ley en que se ha fundado la acción ó la excepción*, y se viola la tercera garantía por constituirse un tribunal con persona o personas no llamadas por la ley para ejercer en el caso funciones judiciales, y por fallar en primera instancia el tribunal establecido para la segunda.»

Concuerdan con esta sentencia y con los principios en ella establecidos las de 11 de Junio, 2 de Agosto de 1892 ¹ Febrero 28 de 1893. ² Octubre 4 de 1893. ³ Marzo 16 de 1895. ⁴ Diciembre 10 de 1893. ⁵ Junio 29 de 1894. ⁶

Aclara estas mismas ideas la sentencia de 3 de Octubre de 1893 ⁷ en la que se expresa: «Considerando primero que de la prueba rendida por el quejoso, consistente en las constancias del mismo juicio civil, en correlación con el informe justificado de la autoridad responsable se demuestra que en el caso no se trata de la *interpretación jurídica de la ley civil que corresponde á la legítima atribución de la indicada autoridad, sino de la no aplicación del texto expreso*, del art. 1,201 del Código de Comercio, en cuanto declara que las pruebas practicadas fuera del término legal son nulas.»

1 Sem? Jud. 3º Ep. Tomos 5º y 6º pág. 840 y 371.

2 Ibid Tomo 7º págs. 358 y 359.

3 Ibid Tomo 8º pág. 676.

4 Ibid págs. 758 y 759.

5 Ibid pág. 1,081.

6 Ibid Tomo 9º págs. 492 y 493.

7 Ibid Tomo 8º págs. 1,071 & 1,175.

Don Luis Gutiérrez Otero ¹ interpreta esta jurisprudencia sosteniendo que «hay inexactitud en la aplicación legal requerida por el caso, bien porque deje de aplicarse la ley conducente y se sustituya con otra; bien porque á pesar de aplicarla, esto se hace de una manera contraria á su texto y *sentido notorio*.»

De esta jurisprudencia entiendo que se infiere que la Suprema Corte de Justicia se tiene trazada esta línea de conducta: «Yo no me he preocupado de determinar si por virtud del art. 14 se establece para el enjuiciamiento civil el sistema riguroso del derecho estricto, ó el sistema amplio de libre arbitrio; yo sólo tengo que averiguar si el quejoso invoca ó tiene á su favor, una ley expresa, y si esa ley expresa dejó de aplicársele ó se infringió. notoria y manifiestamente: en este caso, la Justicia de la Unión le ampara y protege impidiendo el atentado que contra él se pretende cometer. Si por el contrario el quejoso no tiene á su favor una ley expresa, si la ley aplicable al caso es susceptible de dos interpretaciones racionales, si la injusticia no es notoria y manifiesta, la Justicia de la Unión, por respeto á la cosa juzgada y á la independencia de los tribunales comunes, deniega el amparo.»

*
* *

Sobre los sistemas de interpretación: hasta hora empleados, podría acudirse á otro que nos parece nuevo, y cuyos fundamentos vamos á exponer.

Todos los que han discutido sobre el art. 14, han partido de la base de que no ha existido, ni existe, ni es siquiera posible un sistema de enjuiciamiento civil que descansa en la base de la ley expresa exactamente aplicable y exactamente aplicada al caso.

¹ Amparo de Rosendo Gamboa, pág. 25.

De esta imposibilidad es de donde nace el sistema de Vallarta restringiendo el art. 14 á los negocios criminales, y de ella nacen los demás sistemas y en especial el de la amplia interpretación del art. 14, que, como ha dicho el Sr. Vallarta, por salvar lo civil, destruye la garantía para lo penal.

Si no hubiera esa imposibilidad, es claro que el sistema de Vallarta caería por tierra por faltarle su único apoyo, y caerían los demás sistemas enunciados, porque no había razón para su existencia. Si existen ó son posibles los dos sistemas, las reglas más sencillas de la lógica nos llevarían á convenir en que el art. 14 de la Constitución estableció y quiso establecer el sistema de la ley expresa, de preferencia al sistema de arbitrariedad.

¿Ha existido ó es posible el sistema de enjuiciamiento civil fundado en ley expresa?

El Sr. Lic. Montiel y Duarte cita como antecedente de esta cuestión un auto acordado, y no él, pero si sus comentadores consideran esa resolución como el origen del art. 14. Refiere ese auto acordado ¹ que se desprecia las leyes patrias y doctrinas de autores regnícolas para citar leyes extranjeras y doctrinas extranjeras: que para evitar abusos semejantes Alfonso de Villadiego refiere que hubo en España una ley que prohibía con pena de la vida alegar en juicio alguna ley de los Romanos y concluye: «y para evitar tan graves inconvenientes, y perjudicialísimas consecuencias al servicio de Dios y del Rey, y de la causa pública, ha acordado el Consejo encargar mucho á las Chancillerías y Audiencias, y á las demás Tribunales de estos Reinos el cuidado y atención de observar las leyes patrias con la mayor exactitud; pues de lo contrario procederá el Consejo irremisiblemente contra los inobedientes.»

Creemos que esta opinión la hemos refutado desde hace tiempo con estas palabras, á las que nada tenemos que

¹ Auto I, Tit., I, Lib. II.

agregar:¹ «Que las leyes deben ser obedecidas por los ciudadanos, que con mayor razón deben ser obedecidas por las autoridades, y todavía con mayor razón por los jueces, es un principio de tal manera inherente á la naturaleza de las cosas, que basta para su vigencia el dictamen de la recta razón. Mas esto nada absolutamente tiene que ver con el principio que contiene la 2ª parte del art. 14: las leyes deben observarse con la mayor exactitud; pero esto, repito, nada tiene que ver con el principio de que cada caso especial que se ofrezca en materia civil debe decidirse por ley expresa.»

Hace el apreciable Sr. Montiel y Duarte otra cita más conducente al caso.

Transcribe esta ley del Fuero Juzgo² promulgada por el rey Flavio Recesvinto:

«Ningún juez *non oya pleytos*, sino los que son contenidos en las leyes.» Si el caso ha de estar contenido en la ley, y sin esto el juez no le oye, es claro que el que no tiene ley á su favor, no tiene que promover pleito, y que cuando la tiene el juez debe resolver por ella.

M. Raymond Bordeaux³ nos dice que en Nápoles desde el mes de Septiembre de 1774 un edicto prescribía á los magistrados que no juzgaran sino por el *texto* de la ley.»

Sistema contrario al de estas ley y doctrina es el establecido por el General D. Antonio López de Santa-Anna en Octubre 18 de 1841, por conducto de su Secretario de Justicia D. Crispiniano del Castillo, disponiendo: «Art. 1º Todos los Tribunales y Juzgados, tanto civiles como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y categoría, estarán obligados á expresar la ley, canon ó doctrina en que funden sus sentencias definitivas é interlocutorias que tengan fuerza de definitiva ó causen gravamen irreparable.»

¹ Alegato en el amparo de Larrache y Comp^ª pár. II.

² L. 11. Tit. 1º, Lib. II.

³ Philosophie de la procedure civile, liv, I cap. X.

Hé aquí establecido el sistema de la analogía y de la doctrina como complemento de la ley, pero no fué tal procedimiento del agrado de D. Benito Juárez y su Secretario de Justicia D. Ignacio Ramírez, quienes dispusieron en el artículo 1º de la ley de 28 de Febrero de 1861: «Todos los tribunales y juzgados de la Federación, Distrito y Territorios de cualquiera clase y categoría que sean, fundarán precisamente en ley expresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en la parte resolutive cada uno de los puntos controvertidos.»

Natural es suponer que D. Benito Juárez y D. Ignacio Ramírez se inspiraran en el art. 14 de la Constitución, al que juzgaron dar cumplimiento en la ley á que acabamos de dar lectura.

Esa ley ha regido en toda la República hasta que los nuevos Códigos la hayan modificado, y esto basta para fundar que ella preconiza un sistema de enjuiciamiento, no solamente posible, sino que nos ha regido de hecho durante un largo período de tiempo.

Todas las cuestiones que se ventilan en los juicios civiles, ¿podrán reducirse al caso de que haya ley expresa á favor de uno de los litigantes? La equidad podrá sufrir con ello más ó menos agravio; pero sin duda que toda cuestión se puede reducir al extremo indicado.

Es ley expresa¹ que el poseedor de una cosa tiene á su favor la presunción de dueño: lo es también² que si el actor no prueba su acción debe ser absuelto el demandado, y lo es finalmente,³ que el demandado que opone excepciones se convierte en actor, por lo que á ellas toca.

De la existencia de esta Escuela da fe D. Benito Gutiérrez Fernández, quien adhiriéndose á la de la interpreta-

1 Cód. Civ. art. 825.

2 Cód. de Proc. Civ. art. 604.

3 Ibid. art. 354.

ción racional y prudente, dice respecto de la otra:¹ «La escuela del *estricum jus* hará siempre un buen papel enfrente de otra escuela que de todo se vale para desviar la ley por no sentir su influjo.»

Ya vemos como el nuevo medio tiene en su apoyo fundamentos y consideraciones de la más alta importancia, y no está tan distante, como pudiera parecer, del sistema del Sr. Vallarta, pues en sentencia de la Corte de 27 de Enero de 1881² suscrita por el Sr. Vallarta y acordada por unanimidad, se dice: «Considerando..... Que menos se puede admitir como bastante la razón de conveniencia pública en favor del Estado de que tal ó cual compañía ó individuo explote una negociación, ya sea minera ó de otra especie, *porque los tribunales no están llamados á juzgar por la equidad ó conveniencia, sino en justicia y bajo los preceptos estrictos que el derecho prescribe.*»

Podrá argüirse más ó menos sobre la conveniencia ó inconveniencia de este nuevo sistema; pero no se podrá negar que es el único que no interpreta el art. 14, es el único que se limita á entender las palabras como suenan, es, en fin, el único que obedece á las prescripciones del art. 14, aplicándole *exactamente*.

*
**

Sobre este terreno ha caído la Reforma constitucional del art. 14 que se ha iniciado por el Ejecutivo federal, la que vamos á exponer y analizar.

Empieza la iniciativa de esta manera: «La Constitución de 1857 permanecerá mucho tiempo inalterable en lo que determina su carácter esencial, es decir, en el conjunto de sus preceptos políticos, porque respecto de ellos, la Asam-

1 Cods. ó estads. funds. del der. civ. esp. Tomo 1º sec. V pár. X, pág. 98.

2 Semº jud. 2ª Ep. tom. I, pág. 165 amparo de Severo L Reyes.

blea que le dió origen logró realizar la voluntad del pueblo. Pero en alguna de las garantías individuales que la Constitución consagra, se resiente de vaguedades y deficiencias que no deben perpetuarse.»

Tenemos una guía para apreciar esas reformas y esa guía consiste en asegurarnos que no se va á reformar nada sustancial, nada de esencia; porque en todo lo que al fondo de las cosas se refiere, los constituyentes interpretaron y realizaron perfectamente la voluntad del pueblo. Pero esa Constitución, á pesar de sus excelencias, no es una obra perfecta, sino que se *resiente de vaguedades y deficiencias que no deben perpetuarse*. Luego las reformas sólo tienen por objeto, aclarar conceptos, llenar vacíos y no el de modificar alguno de los principios que ésta encierra.

Habla á su vez de la cuestión que se ha suscitado sobre si el art. 14 comprende á los negocios civiles y en consecuencia deba ó no otorgarse el amparo en negocios judiciales del orden civil, consignando que evidentemente se refiere á esos asuntos y en ellos es procedente el amparo, y que la ley de 20 de Enero de 1869 que le negara, pugnaba *contra los preceptos fundamentales en una de sus más importantes manifestaciones*.

Parece inferirse de esta expresión que la iniciativa es favorable al amparo en negocios civiles; porque ya vemos que sostiene ser precepto claro de la Constitución y de ser uno de sus preceptos más importantes, luego la reforma, según sus primeras frases que ya hemos comentado, va á tender á ampliar, ó cuando menos á consolidar el amparo en estos asuntos.

Asienta en seguida que hay oposición manifiesta entre el art. 14 de la Constitución y los arts. 20 y 21 del Código Civil, siendo éstos conformes y aquél adverso á los principios científicos, sin embargo de lo cual dicho art. 14 *sirve de apo-*

yo á algunas ejecutorias que acabarán por establecer una jurisprudencia viciosa y censurable.

La locución nos parece inexacta y contiene una amarga censura, á nuestro juicio inmerecida, de la jurisprudencia reinante. A nuestro juicio, si la ley es dudosa, la jurisprudencia que la interprete en un sentido contrario á los principios científicos y al interés público, es una jurisprudencia viciosa y censurable; pero si la ley es clara en ese sentido, la jurisprudencia que la aplica no merece censura; porque la jurisprudencia ni puede ni debe derogar las leyes, ni puede ni debe ir contra la disposición clara y expresa de la ley.

Aplicable es á todos los jueces lo que un ilustre jurisculto dice de los jueces de casación (J. D. Meyer Esprit Origine et progrès des institutions judiciaires, tom. 5, lib. VIII, cap. 10): «qu'ils ne doivent point se croire plus sages, plus équitables, plus prudents que les législateurs; qu'ils n'ont point à corriger, à étendre, à restreindre, à adoucir ou à exaspérer les lois; que leurs fonctions se bornent à bien apprécier le fait, et à appliquer la loi comme elle est, avec tous les défauts qu'elle peut avoir, toutes les conséquences qu'elle peut entraîner; toutes les iniquités qu'elle peut causer.»

Concluye la parte expositiva con estas palabras: «La solución que ahora se propone no puede ser más sencilla, está en perfecta armonía con el pensamiento general de nuestras instituciones y queda amparada por los principios jurídicos que acaban de exponerse; ella consiste en limitar al orden penal la garantía de ser juzgado y sentenciado por leyes exactamente aplicables al caso, permitiendo que en materia civil, á falta de ley expresa, el fallo pueda fundarse en los principios generales del derecho.»

Bajo estos antecedentes puede preguntarse: la reforma que se va á proponer ¿conservará ó derogará, ampliará ó restringirá el amparo en negocios judiciales del orden civil? Cualquiera de esos extremos puede aducir razones en apoyo

del pronóstico, y ninguno de ellos tiene á su favor elementos decisivos.

Hay en la parte expositiva deficiencia absoluta, que mucho es de sentirse, sobre cual es el sistema que pretende implantar.

Sabemos según la iniciativa que los términos del actual art. 14 (núm. 20) están «en conflicto evidente con la ciencia jurídica,» que (núm. 21) la ley que prohibiera el amparo en negocios judiciales pugnaría «contra los preceptos fundamentales en una de sus más importantes manifestaciones;» y que (núm. 29) la jurisprudencia que concede amparo en negocios civiles por el art. 14 es «una jurisprudencia viciosa y censurable,» y..... nada más. Es decir que sabemos todo lo que es malo, pero que no sabemos una palabra sobre cual es lo bueno.

Después de estas vaguedades viene la reforma concebida en estos términos.

«Art. 14. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

«Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y aplicables á él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.

«En materia civil, á falta de ley expresa, se decidirá la controversia conforme á los principios generales de derecho.»

Después de conocida la reforma propuesta, podemos preguntar lo mismo que preguntábamos antes de conocerla: esta reforma ¿conserva ó suprime, amplía ó restringe el amparo en negocios judiciales del orden civil? Y en vista del texto se pueden sostener, con no despreciables argumentos, cualquiera de los extremos.

El artículo tiene la ventaja de que la discusión toda debe rolar sobre negocios civiles, porque la especialidad relativa á la materia penal está consignada en la reforma propuesta al art. 20.

Tres partes contiene el artículo que analizamos: 1.^a «Nin-

guna ley tendrá efecto retroactivo.» La redacción nos parece mejor que la actual; porque es más general y más amplia, aunque no hay necesidad de reformar la redacción actual, que ninguna dificultad ha suscitado en la práctica.

2ª «Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y aplicables á él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.»

La reforma consiste en que el vigente dice: «y exactamente aplicadas á él» y la nueva redacción propone «y aplicables á él» suprimiendo la palabra *exactamente* y sustituyendo la palabra *aplicadas* por la palabra *aplicables*.

No parece feliz el cambio de estas palabras; porque la palabra aplicable se refiere al objeto y la palabra aplicada al sujeto, y de éste, que es el tribunal, es el de que se trata.

La supresión de sólo la palabra exactamente, sin sustituirla por otra alguna más ó menos equivalente, dejaba la aplicación de las leyes en los negocios civiles á las autoridades locales, sin que sobre ello se estableciera garantía de ninguna especie. Así es que, si así se hubiera hecho y aquí hubiera terminado el artículo, quedaría suprimido el amparo por aplicación de leyes en lo civil. En ese caso quedaría el amparo por el art. 16, ó por el art. 27, ó por ambos, puesto que nada se dice, ni se propone cosa alguna respecto de ellos, pero no quedaría amparo por mala aplicación de la ley.

Pero esa parte del artículo no se limitó á suprimir la palabra *exactamente*, sino que substituyó la palabra *aplicados* por la palabra *aplicables*, y como hemos visto que hay un grupo de abogados y Magistrados que interpretan en este sentido el actual art. 14, resulta que el elemento histórico nos lleva á entender é interpretar que la iniciativa, en esta parte del art. 14, conserva el amparo en negocios judiciales del orden civil, en el caso en que no sean fallados por la ley que los rige, es decir, que consagra y sostiene el sistema que

hemos llamado contemplativo, el sistema que no nos defiende de la mala aplicación de la ley, sino que se contenta con que se invoque la ley aplicable, aún cuando no se aplique.

Mas el artículo no concluye aquí sino que contiene una tercera parte concebida en estos términos: "En materia civil, á falta de ley expresa, se decidirá la controversia conforme á los principios generales de derecho."

Hemos visto que en la segunda parte quedó suprimido el amparo en negocios civiles por aplicación de ley: ¿lo qué allí se suprimió se le habrá restituido con la tercera parte? No parece probable, ni presumible; pero así resulta de los términos literales de esa tercera parte. En cualquiera negocio ó hay ley expresa que á la controversia se refiera ó no la hay.

Si hay ley expresa, que el litigante que sucumba estime á su favor, formulará este argumento que no tiene réplica: "Según la tercera parte del art. 14, las controversias, en materia civil, se deciden por los principios generales de derecho, á falta de ley expresa; luego cuando hay ley expresa deben de decidirse por ella, y como eso no se ha ejecutado en mi caso; porque en la controversia no se aplicó la ley expresa que la decide, ó se resolvió con infracción de esa ley; luego debe de concederse amparo por violación de la garantía del art. 14."

Si no hay ley expresa que del caso se ocupe se podrá discutir si la controversia se decidió conforme ó en oposición á los principios de derecho.

Y he aquí como entonces resulta que con la nueva reforma el amparo tendrá una amplitud mucho mayor que la que hasta hoy le han dado los intérpretes más latos del art. 14 vigente, y he aquí como se convierte á la Suprema Corte en tribunal neto de apelación ó de súplica.

* *

Tócanos ahora formular juicio sobre el amparo en negocios judiciales del orden civil. Unas palabras en singular. Ya habrán notado los Señores Académicos que mis ideas á este respecto se han modificado profundamente respecto de las que expuse en el Alegato que en Abril de 1879 publiqué defendiendo los procedimientos del Juez 2º de lo civil, contra las impugnaciones que le hacía el ilustre y distinguido Abogado D. Alfonso Lancáster Jones como patrono de los Sres. Larrache y Cª

Acaso no falten maliciosos ni suspicaces que no vean como natural esta modificación y busquen á qué móviles interesados obedezca, y debo de decirles que no busquen tal cosa; porque buscan en vano; pues por el contrario aquellas teorías me serían ahora de muchísimo interés; porque un negocio de gran importancia que patrocino está actualmente en procedimientos de amparo, y, aunque no necesita de esta teoría para que sea negado, ella pondría el punto fuera de discusión, lo que es siempre una ventaja inmensa.

He modificado la opinión entonces emitida porque no en balde pasan 18 años; y basta y sobra de lenguaje singular.

Desde que la jurisprudencia ha establecido la procedencia de este recurso, es indudable que la Suprema Corte ha corregido multitud de injusticias, y si bien se argüirá que, á la vez, ha cometido varios errores, lo que es de la naturaleza de todo tribunal humano, si se hace la comparación entre estos casos y aquéllos, acusará siempre una mayoría inmensa á favor del más alto tribunal de justicia de la nación, que sin duda es susceptible de error; pero que, sin duda también, resulta á su favor la comparación con los tribunales de los Estados. «Los Magistrados de la Suprema Corte, dice con acierto el Sr. Lic. Diego Fernández, en el Amparo promovi-

do por la Sucesión Amor, por razón de sus emolumentos, de su representación, de que sus fallos quedan coleccionados, de que la influencia del cuerpo electoral nacional si se ejercita, se ejercerá solo en asuntos de alta importancia, tienen en términos generales mayores garantías de imparcialidad que los Magistrados de los Estados, dotados de escaso sueldo, gozando de menor importancia, cuyos fallos se pierden en el olvido, y sujetos á la influencia de un cuerpo electoral siempre impresionado por todo debate local, siempre con interés de afecto por alguno de los litigantes.

«Si el amparo en negocios civiles corrige muchas injusticias, muchas mayores son las que previene. La conciencia de que el atentado será reprimido, de que la ley infringida será restaurada, evita, á título de inútiles, muchas violaciones de ley.»

Establecida ya la jurisprudencia á favor del amparo, juzgamos que es esta de las cosas en las que no se puede dar un paso atrás; porque acostumbrado el pueblo á ver en la Suprema Corte el remedio de todas las grandes injusticias, habrá de acudir á ella por el camino del art. 14, cuando este se le franquee, y cuando se le cierre, por el camino del art. 16 ó por cualquiera otro.

El pueblo acudirá á la Corte en demanda de justicia, y, lo que es más, la Corte, en presencia de una injusticia flagrante y manifiesta, no le volteará la espalda, sino que la enmendará y corregirá, ya por aplicación del art. 14, ya del 16, ya del 27, ó ya de cualquiera otro.

Estimamos que el amparo en negocios judiciales del orden civil es un hecho contra el cual es inútil luchar, y lo único práctico es pretender encausarle dentro de formas jurídicas y dentro de los sanos principios de la ciencia del derecho.

Buena confirmación de las ideas expuestas la tenemos en la reciente discusión suscitada en la Corte, en la que, según

de público se dice, solo cuatro Magistrados estuvieron en contra del amparo y todos los demás estuvieron á favor.

Estas discusiones y esta votación revelan la necesidad urgente de una reforma constitucional, para que decida el punto en favor de la mayoría ó en favor de la minoría; porque el abogado puede y debe amoldarse á las evoluciones de la jurisprudencia; pero el Magistrado no puede menos que aplicar la ley tal como la entienda, sin preocuparse de la más ó menos conveniencia que haya en que se interpretara en determinado sentido.

Creemos que en esta materia no caben vacilaciones ni términos medios, que tienen su disculpa y hasta su razón de ser cuando se trata de la interpretación del derecho constituido, pero que no la tendría en derecho constituyente, al establecer el cual se debe afrontar la dificultad de frente: ó hay amparo en materia civil ó no le hay.

Si no le hay, y así lo establece de una manera clara y terminante una reforma de la Constitución, habrá de someterse la Corte á sus prescripciones. No por eso dejaría de ser la Constitución y leyes que de ella emanen, así como los tratados internacionales, la ley suprema de la Unión, como quiere el art. 126, sino que su observancia y cumplimiento quedarían confiados á los jueces locales que, en los casos de su competencia, tuvieran que aplicarlas, y podría proveerse al caso posible de su violación por medio de la responsabilidad ante la Corte, la que, con el castigo del culpable, restituiría á la ley sus primitivos vigor y fuerza.

Si el amparo ha de proceder por retroactividad de ley, por el art. 16, ó por cualquier otro motivo; le tendremos también por infracción de ley expresa disfrazado de alguna otra manera.

Las diversas opiniones que se han sostenido con tanto caudal de instrucción y de talento demuestran esta necesidad, para que si no ha de haber amparo los litigantes no hagan

este gasto inútil, y si le ha de haber, no se carezca en la decisión de los negocios del contingente de luces y de honradez de los dignísimos Magistrados que opinan que, según el texto en vigor, no es procedente.

El amparo en negocios judiciales del orden civil no debe admitirse sino contra las resoluciones irrevocables; porque la Justicia de la Unión debe de intervenir lo menos posible y sólo para reparar agravios que sin aquella intervención serían irreparables. Enteramente aceptables son las ideas del Sr. Mariscal expuestas en su estudio sobre este recurso: «Volviendo, dice, al examen del proyecto en lo relativo á negocios judiciales, me parece muy acertada la reglamentación que se consulta; pero yo añadiría una condición para la admisibilidad del amparo, la de que en el negocio esté ya pronunciada la sentencia definitiva, sin posibilidad de otro recurso. Mientras haya un recurso del orden común, no debería admitirse un recurso de carácter absolutamente extraordinario, un recurso de que tanto se abusa y puede abusarse por los litigantes y sus abogados, que han de procurar convertirlo en manantial de dilaciones y enredos. Si á cada artículo, á cada trámite en que se puede figurar que hay violación de una de nuestras numerosas y pormenorizadas garantías individuales, puede interponerse el juicio de amparo en medio de otro juicio, ¿quién pudiera calcular el semillero de obstáculos para nuestra administración de justicia? Ni vale decir que los arts. 101 y 102 de la Constitución establecen el juicio de amparo para *todas* las controversias por *cualquier* acto de autoridad, etc., y por lo tanto no se puede limitar á las sentencias definitivas; porque yo no pretendo tal limitación. Al contrario, declararíá admisible el recurso para todos los actos judiciales en que se interesaran los objetos de que hablan dichos artículos; pero como ellos no previenen que el juicio especial á que se contraen se verifique en cada caso inmediatamente, lo dejaríá, como antes he indicado, para

después de la sentencia definitiva del último recurso á fin de que si subsistía entonces la controversia sobre el acto reclamado se diera entrada á aquel juicio, y si ya estaba remediado el acto, se omitiera por no haber sobre él cuestión alguna.»

Naturalmente debe de oirse al que pueda ser perjudicado por el amparo, pero eso ya está dicho en el art. 102 de la Constitución al disponer que este recurso se ha de entablar y seguir «por medio de procedimientos y formas del orden jurídico» y la primera y más esencial forma del orden jurídico es la audiencia de los interesados.

Tengo necesidad de pronunciar una frase que mucho me temo cambie en desdén y disgusto la benevolencia con la que me habéis escuchado hasta ahora. Esta frase consiste en aseverar que el amparo no hallará su asiento moral, ni su centro de gravedad, sino cuando resuelta y decididamente se establezca y funde sobre los principios y fórmulas del recurso de casación.

Es manifiesta la poca simpatía, ó más bien dicho, la franca antipatía de que goza el recurso de casación, y me aventuro á invocarle, primeramente porque esa es mi convicción, que es la que debo sostener, y en segundo lugar porque abrigo alguna esperanza de que hagáis un esfuerzo de voluntad para vencer la preocupación y dar franca entrada á la razón serena y fría.

La aversión al recurso de casación proviene á nuestro juicio de tres causas.

La primera de ellas consiste en lo poco inclinados que somos todos nosotros al formulismo; pero es preciso no olvidar que si debe evitarse que «la forme emporte le fond» también hay que tener en cuenta estas juiciosas reflexiones de un profundo escritor: «Pour que la justice de ces tribunaux soit parfaitement régulière, il faut qu'elle repose sur des règles, des observances, des rites, des formalités, des

tinés à régler sa distribution. «Les formes sont la vie de la loi» decía d'Agnesseau.» (Philosophie de la procedure par Raymond Bordeaux, Livre I, cap. II.)

La segunda causa es que el recurso de casación está encerrado, y tiene que estarlo, por ser esta su naturaleza propia, dentro de fórmulas estrictas, y esas mismas formas se han exagerado á la continua por nuestra Sala de casación en el Distrito; pero no es este motivo suficiente para creer y pensar que hubiera de hacer lo mismo la Suprema Corte el día que tuviera que establecer y fijar su propia jurisprudencia y que podría además ponerse coto al exceso en la ley orgánica del recurso.

La tercera causa consiste en la general ignorancia de los Abogados de los principios y reglas á que este recurso obedece, y le censuran porque no se acomoda á los demás recursos que les son conocidos. Un poco menos de orgullo y un poco más de estudio nos pondrían pronto al corriente de un recurso que difiere tanto de los otros como el derecho internacional privado difiere del derecho civil.

El cargo principal que al recurso de casación se hace consiste en que éste prospera en muy pocos casos, y los que tal cargo formulan deben primero resolver este problema: ¿Es ó no un adelanto en el sistema de enjuiciamiento el que los negocios tengan dos instancias en vez de tres?

Resuelto este problema por la afirmativa, como lo resolverán casi todos los que se lo planteen, ya quedó desvanecido el cargo, pues nadie podrá negar que es mucho más asequible el recurso de casación, dentro de la más restrictiva jurisprudencia de nuestra primera Sala, que el anterior recurso de nulidad.

Sobre todo, queremos repetirlo para que se grave en la memoria, los enemigos de la casación tienen que sostener estas dos proposiciones: 1ª en los negocios debe de

haber tres instancias: 2ª es preferible el antiguo recurso de nulidad al moderno de casación.

Salta á la vista que el recurso de casación y el recurso de amparo en negocios civiles son incompatibles.

Después de un recurso de estricto derecho como lo es el de casación, dar entrada á un recurso amplio y fácil, como lo es actualmente el de amparo, parécenos que no puede defenderse en sana teoría.

Conferida á la Suprema Corte la facultad de conocer del recurso de casación, es natural que se suprima en los Estados y Distrito, lo que acaso, permita suprimir algún número de Magistrados, y esto, á su vez, permita aumentar el sueldo á los que queden, porque no nos hemos de cansar de repetir, mientras haya quien lo oiga y aún cuando nadie lo oiga, que nuestra Magistratura está mezquinamente retribuida y exige la justicia poner coto á esta injusticia.

Exigirá también esa medida que la Corte no conociera del recurso en tribunal pleno, pues la aglomeración de recursos demandaría la distribución en la Sala de admisión y la Sala de sentencia, con lo que aumentarían las probabilidades de acierto; pues si bien el mayor número de Magistrados aumenta el contingente de luces, el número excesivo disminuye la responsabilidad moral y el estímulo al estudio.

El Sr. Mariscal, en el opúsculo que antes he citado (págs. 9 y 10) y refiriéndose á la iniciativa de reforma de la ley orgánica entonces pendiente, 1878: decía: «El cambio principal que trata de efectuarse consiste en que ya no sea la Suprema Corte en tribunal pleno, sino las 2ª y 3ª Salas por turno, quien conozca de los juicios de amparo. Parece que esto es lo que ha suscitado mayor oposición y lo que á primera vista se presenta como menos defendible; porque hasta se considera como un ataque á los principios democráticos, como un desconocimiento del mayor acierto que se supone vinculado en la mayor suma de inteligencias. Sin embargo el sim

ple hecho de constituir para resoluciones del orden judicial (y nunca los de amparo deberían tener otro carácter) un tribunal menos numeroso que el de once ó diez y siete jueces, desusado para tal efecto entre nosotros y aún en otros países, es ciertamente un paso muy cuerdo que nada tiene de anti-democrático, ni menos de irrespetuoso á los Magistrados que hoy forman la alta Corte. Una resolución semejante, á más de fundarse en la razón y la experiencia, tiene en su apoyo las autoridades más respetables.»

En la reforma que se proponga debe de buscarse una fórmula que abarque á los arts. 16 y 27 y cualquiera otro que pudiera invocarse en los negocios civiles.

Fundado en las consideraciones que preceden someto á vuestra deliberación ilustrada las proposiciones siguientes:

1ª Es de reformarse el art. 14 de la Constitución.

2ª No es de aprobarse en su integridad la reforma que propone el Ejecutivo.

3ª Es de conservarse el amparo en negocios judiciales del orden civil.

4ª El art. 14 debe quedar reformado de esta manera.

«Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

«Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

«En los negocios judiciales del orden civil no hay más garantía individual que la de que la controversia no sea decidida por resolución irrevocable según el derecho común, con violación notoria de ley expresa exactamente aplicable al caso.

«La ley orgánica reglamentará este recurso, tanto en los negocios civiles como en los criminales, según los principios y fórmulas del recurso de casación.»

Esta redacción, que corresponde á la jurisprudencia actual, es la que ofrece menos inconvenientes y la que satisface más necesidades. Me temo mucho que ella solo sirva para

demostrar que es mucho más fácil destruir que edificar, que es mucho más fácil censurar obras ajenas que el hacerlas sin los mismos defectos ó con otros mucho más graves que los que se censuran.

Vosotros, con mayores luces, lo decidireis con más acierto
México, Septiembre de 1897.

LIC. INDALECIO SÁNCHEZ GAVITO.



**Esta obra se imprimió en diciembre de 2004,
en los talleres de Impresora y Encuadernadora
Nuevo Milenio, S.A. de C.V.
La edición consta de 4,000 ejemplares.**